

**Sentencia Penal de 1a Instancia**  
**Radicación número 732683104001-201000085-00**  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL**  
**Carrera 6ª No.10-36 Oficina 301 Bloque 2 Palacio de Justicia**  
**E-mail: juzprimero.penal.cto.espinal@hotmail.com**

**Espinal Tolima, once de julio de dos mil trece.**

**1.-ASUNTO**

Efectuada la vista pública, entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la causa adelantada en contra *Víctor Hugo Días Orjuela y Luís Fernando Soto Guillen* por el delito de homicidio doloso.

**2.-FUNDAMENTO FACTICO**

En el pliego acusatorio fue resumida así:

*“...El día 26 de agosto de 2002, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada aproximadamente, en el municipio de Purificación (Tolima), cuando el grupo GAULA Regional Ibagué se encontraba en una operación de rescate de un secuestrado al que llevaron como guías y presuntos autores del mismo a los señores JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ, RENE BARRERO SANCHEZ y LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, en el desarrollo de la acción, supuestamente se presentó una emboscada por parte de un grupo guerrillero en la que falleció el señor JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ.*

*El señor RENE BARRERO SANCHEZ afirma que durante el tiempo que permaneció con los miembros del GAULA fue víctima de torturas por parte de los mismos, viéndose obligado a llamar al celular de JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ quien también fue torturado para que señalara el lugar donde se encontraba el plagiado...”*

**3.-IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS**

De la indagatoria que rindieron los procesados, se extraen los siguientes datos de identificación:

*Víctor Hugo Díaz Orjuela*, C.C.No.93.365.217 de Ibagué, nació el 10 de febrero de 1966, nació en la misma ciudad, el 10 de febrero de 1996, hijo de Alfonso y Mercedes, casado con María Helena Zapata Gallego, estudios universitarios en administración de empresas y administrador policial, de profesión oficial de la Policía Nacional

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**CARACTERÍSTICAS MORFOLOGICAS:** Estatura 1.78 mt, contextura atlética, tez trigueña, frente amplia, calvicie total, cejas semipobladas separadas, nariz recta base alta, boca mediana, labio superior delgado, inferior grueso, ojos grandes cafés oscuro, mentón cuadrado.

*Luis Fernando Soto Guillen*, C.C.No.93.380.776 de Ibagué, nació el 16 de octubre de 1970 en la misma ciudad, hijo de Luis Alfonso Soto y Aida María Guillen, casado con María Teresa Camacho Garzón, bachiller, suboficial de la Policía Nacional.

**CARACTERÍSTICAS MORFOLOGICAS:** Estatura 1.84 mt, contextura atlética, piel trigueña, cabello lacio oscuro, cejas pobladas separadas, frente mediana, nariz dorso recto base alta, ojos color café grandes, orejas medianas, lóbulo adherido, dentadura completa, cicatriz brazo derecho.

#### 4.-DE LA ACTUACION PROCESAL

- o Mediante Resolución 001694 del 23 de diciembre de 2002 se asigna la investigación a la Unidad Nacional de derechos Humanos y DIH, y la Jefatura de esa Unidad de Derechos Humanos, con resolución del 24 de diciembre de 2002 asigna la investigación a la fiscal Delegada Marlene Barbosa Sedaño, (fol. 17-20 cuaderno 1)
- o El 11 de marzo de 2003 con base en la compulsas de Copias de la defensoría del Pueblo, se da inicio a la indagación preliminar por parte de la Dirección Nacional de Fiscalía Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, (fol. 27-29 cuaderno 1)
- o Con auto del 15 de agosto de 2003 la Unidad Nacional de DH y DIH ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se alleguen resultados de la necropsia 317 de 2002 correspondiente a JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ. (fol. 100 c-3)
- o Mediante resolución del 30 de abril de 2004 la Unidad Nacional de DH y DIH dispone dar apertura de instrucción y vinculación formal mediante diligencia de indagatoria a VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA, CARLOS FERNANDO AVENDAÑO ACOSTA, FERNANDO GIRALDO OCHOA, HECTOR JAVIER MARIN CABRERA, JORGE ARMANDO MORENO CHAVEZ, HUMBERTO LEAL ROJAS, GABRIEL DE JESUS PEREZ DEVIA, JAIME ENRIQUE PEREZ RIVERA, MARCO AURELIO RAMIREZ LEYTON y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN, como presuntos autores de Homicidio agravado en la humanidad de JOSÉ HENRY REYES ÁLVAREZ y por el delito de Tortura en la persona de RENE BARRERO SANCHEZ, (fol. 126-129 C-3)
- o El 10 de mayo de 2004, la Fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, impone medida de aseguramiento en contra de VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN como presuntos responsables de Homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, absteniéndose de imponer medida por el delito de tortura, así como de imponer medida a FERNANDO GIRALDO OCHOA, JORGE ARMANDO MORENO CHAVEZ, HUMBERTO LEAL ROJAS, GABRIEL DE JESUS Pérez DEVIA, JAIME ENRIQUE Pérez RIVERA, MARCO AURELIO RAMÍREZ LEYTON, Carlos FERNANDO AVENDAÑO ACOSTA por los delitos de Homicidio y Tortura, (fol. 1-18 C-4)
- o A folio 105 a 113 C-4 aparece la Resolución de la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 18 de mayo de 2004, mediante la cual se dispuso abstenerse de imponer medida de aseguramiento a HECTOR JAVIER MARIN CABRERA.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

- **Mediante resolución del 20 de mayo de 2004 la misma fiscalía dispone la práctica de algunas pruebas entre ellas la Inspección Judicial de reconstrucción de los hechos en jurisdicción del municipio de Purificación, (fol. 131-132 C-4); Auto del 26 de mayo de 2004, dispone suspender la diligencia programada (fol.133 C-4)**
- **Se ordena el 31 de mayo de 2004 escuchar en declaración a JESUS HORACIO SALAZAR (Fol. 135)**
- **El 3 de junio de 2004, se presenta demanda de constitución de parte civil por el Dr. Rubén Darío Gómez Gallo, en representación de la señora NATALIA RIAÑO ROBAYO. (Fol. 1-9 Cuaderno original parte civil)**
- **El 24 de junio de 2004, la Fiscalía Unidad Nacional de DH y DIH dispone admitir la demanda de constitución de parte civil presentada, aceptando a la señora NATALIA RIAÑO ROBAYO como parte civil. ( Fol. 10-12 Cuaderno original parte civil)**
- **Mediante Resolución del 14 de julio de 2004, la Fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH dispone no revocar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional a Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luís Fernando Soto Guillen así como abstenerse de enviar las diligencias a la Jurisdicción Penal Militar,**
- **Con Resolución del 3 de agosto de 2004 la Fiscalía Unidad de DH y DIH dispone realizar estudio de ADN a los restos que aparecen rotulados MT No. 2165 JE remitidos y encontrados en lugar aledaño al sitio de los hechos, (fol. 292 C-4)**
- **A folio 80-82 C-5 aparece resolución del 11 de agosto de 2004, mediante la cual se dispone por la fiscalía la práctica de algunas pruebas. I**
- **Resolución del 12 de agosto de 2004, ordena se realice estudio balístico a las vainillas encontradas, (fol. 86 C-5)**
- **Mediante resolución del 23 de agosto de 2004 la Fiscalía Unidad de DH y DIH ordena el cierre parcial de la investigación respecto de VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA Y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN por el delito de Homicidio en persona protegida. (Fol. 201 C-5)**
- **Resolución del 17 de septiembre de 2004 de la Fiscalía Unidad de DH y DIH mediante la cual dispone no reponer la resolución de; cierre de investigación, (fol. 234-235 C-5)**
- **El 22 de octubre de 2004, la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad de Derechos Humanos y DIH formula resolución de acusación en contra del Mayor VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA y del Subinterdente LUIS FERNANDO SOTO GUILLER como presuntos coautores del delito de Homicidio Agravado de que fuera víctima José Henry Reyes Alvarez. (Fol. 118-140 C6-A)**
- **Mediante Resolución del 30 de noviembre de 2004, la Fiscalía Unidad de DH y DIH declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que calificó el mérito del sumario del 22 de octubre de 2004. (fol. 178 C-6 A)**
- **Resolución del 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se ordena dar información del trámite dado al proceso de conformidad a solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, (fol. 193 C-6 A)**
- **Resolución del 6 de enero de 2005 de la Fiscalía Unidad de DH y DIH, mediante la cual se dispone se surta el trámite de expedición del certificado de defunción del señor JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ ante la Notaría Única de Purificación Tolima, lugar donde tuvo ocurrencia el hecho. (Fol. 211 C-6 A)**
- **Mediante oficio 0208/1507/24 del 25 de enero de 2005, la Fiscalía UDH y DIH remite la actuación con resolución de acusación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Ibagué.**

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

- Mediante resolución del 9 de febrero de 2005 la Fiscalía UDH y DIH ordena la entrega de los restos humanos de JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ a su compañera NATALIA RIAÑO ROBAYO. (fol. 224 C-6 A)
- El 7 de febrero de 2005 el proceso es recibido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, quien mediante auto de la misma fecha dispone remitir el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Purificación en razón a que los hechos tuvieron ocurrencia en dicho municipio, (fol. 220 C-6 B)
- El 15 de febrero de 2005 es recibido el expediente en el Juzgado Penal del Circuito de Purificación, avocándose conocimiento del mismo, el 16 de febrero siguiente, corriendo traslado del artículo 400 del C.P.P. (fol. 227 ft vt C-6 B)
- El 24 de febrero de 2005, el defensor del procesado Díaz Orjuela presenta a ese Despacho solicitud de colisión negativa de competencia, (fol. 237-239 C 6 B)
- Mediante auto del 2 de marzo de 2005 el Juzgado penal del Circuito de Purificación resuelve la petición de colisión de competencia propuesta por el defensor del procesado Díaz Orjuela, concluyendo que el competente para conocer de la investigación era la Justicia Penal Militar Delegada ante la Policía Nacional de Ibagué y ordena la remisión del proceso a dicha entidad, (fol. 249 - 254 C-6 B)
- Con oficio 0305 del 3 de marzo de 2005 el Juzgado Penal del Circuito de Purificación remite al Juzgado Penal Militar adscrito a la Policía Nacional Comando Central Policía Tolima de Ibagué el expediente para que se siga su trámite. (Fol. 263 C-6 B)
- Recibido el proceso por la Juez 188 de Instrucción Penal Militar reparto de Ibagué, el 8 de marzo de 2005, ordena remitirlo al Juez de Primera Instancia, de la Inspección General Policía Nacional de Bogotá por ser de su competencia, (fol. 264-265 C-6 B)
- El Juzgado de Primera Instancia Auditoria Metropolitana 141 ante INSGE, con auto sin fecha, dispone remitir la actuación al Juzgado de Primera Instancia de la Dirección de la Policía Nacional, al no considerarse competente para conocer de la colisión de competencia propuesta, (fol. 266-268 C-6 B)
- El 11 de abril de 2005 la Dirección General Juzgado de Tª Instancia - Auditoria de Guerra 141 ante Dirección General, dispone aceptar los planteamientos del Juzgado Penal del Circuito de Purificación y de la defensora de uno de los procesados respecto de la operancia del Fuero Penal Militar y como consecuencia de ello declara que la jurisdicción Penal Militar es la competente para continuar con el conocimiento del proceso. Como consecuencia de ello decreta la nulidad del auto de cierre parcial y de la Resolución de acusación calendada 22 de octubre de 2004, y concede la libertad a los procesados Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luís Fernando Soto Guillen. (Fol. 1-20 C-7 A)
- A folio 317 a 320 C-7 A aparecen los recibos de consignación y diligencia de caución y compromiso por medio de la cual se da libertad provisional a los procesados.
- Contra esta decisión la Procuraduría General de la Nación del 11 de abril de 2005, Procuradora 318 Judicial Penal II interpone recurso de apelación así como el apoderado de la parte civil, el cual es resuelto por el Tribunal Superior Militar con providencia del 12 de octubre de 2005 desestimando las pretensiones de los recurrentes y en su lugar confirmar el auto interlocutorio apelado. (Fol. 134 a 148 C-7 A)
- A folio 200 a 202, C-7 A, aparece auto del 17 de abril de 2007 mediante el cual la Fiscalía Penal Militar 141 ante Juzgado de Dirección General,

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

**ordena remitir la investigación al Juzgado de Instrucción de la Justicia Penal Militar (Reparto)**

- **A folio 198-211 C-7 B, aparece auto del 21 de junio de 2007, mediante el cual la Fiscalía de DH y DIH niega la remisión de las diligencias a la Fiscalía Penal Militar 141 delegada ante el Juzgado de 1ª Instancia y en su defecto propone colisión positiva de competencia a efecto que fuera el Consejo Superior de la Judicatura quien dirimiera el conflicto suscitado entre la Justicia Penal Militar y la Ordinaria.**
- **A folio 272-295 C-7 A aparece auto del 10 de septiembre de 2007 en el cual la Fiscalía Penal Militar 141 ante el Juzgado de Primera Instancia de la Dirección General, decide sobre la colisión de competencia positiva impetrada, declarando que la competencia para investigar y Juzgar la conducta de los aquí procesados por el punible de Homicidio Agravado radicaba en la justicia Penal Militar, y en consecuencia traba la colisión positiva de competencias ordenando remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**
- **El 8 de noviembre de 2007 El Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 8 de noviembre de 2007, dispone dirimir el conflicto de competencia planteado declarando que el conocimiento de la actuación le corresponde a la jurisdicción ordinaria y en consecuencia ordena enviar la actuación a la Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional de DH y DIH. (Fol. 41-47 C-8)**
- **El 28 de marzo de 2008 La Fiscalía Unidad de DH y DIH dispone una vez asignada la competencia por el Consejo Superior de la Judicatura seguir con la investigación en el presente caso. (Fol. 226 C-7B)**
- **El 25 de septiembre de 2008 la Fiscalía 24 Especializada de DH y DIH de Bogotá, remite a la Fiscalía 77 Especialidad UDH Y DIH remite el proceso el cual fue asignado a dicha unidad mediante resolución 00385 del 5 de Septiembre de ese año. (Fol. 231-232 C-7 B)**
- **El 8 de julio de 2009 la Fiscalía 77 Especializada niega la practica de pruebas pedidas por el procesado Víctor Hugo Díaz Orjuela. (Fol. 244-245 C-7 B)**
- **El 4 de septiembre de 2009 la Fiscalía 77 Especializada dispone expedir copias con destino al proceso de Reparación Directa de Natalia Riaño Robayo contra la Nación. (Fol. 275 C-7 B)**
- **El mismo 4 de septiembre de 2009, se decreto el cierre de investigación por la Fiscalía 77 Especializada con sede en Neiva, respecto de los señores VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN, (fol. 282 C-7B)**
- **El 13 de octubre de 2009 la Fiscalía 77 Especializada resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de Cierre de Investigación, no revocando su decisión. (Fol. 46-47 C-8B)**
- **El 18 de enero de 2010 la Fiscalía 77 Especializada con sede en Neiva califica el mérito del sumario acusando a VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA y LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN como presuntos csautores de Homicidio Agravado de conformidad con lo estipulado en los artículo 103, 104, numeral 7º, 58 numerales 9 y 10 del C. Penal y 395, 397\* y 398 del C. P.P., precluyendo la investigación por el delito de TORTURA. Así mismo le precluye la investigación a FERNANDO GIRALDO OCHOA, JORGE ARMANDO MORENO CHAVEZ, HUMBERTO LEAL ROJAS, JESÚS PÉREZ DEVIA, JAIME ENRIQUE PÉREZ RIVERA, MARCO AURELIO RAMÍREZ LEYTON, Carlos FERNANDO AVENDAÑO ACOSTA Y HECTOR JAVIER MARIN CABRERA por las conductas de Homicidio Agravado y Tortura. (Fol. 83-112 C-8 B)**
- **Con oficio 091-UMDHDIH del 30 de abril de 2010 se remite el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima para el trámite de la**

causa, el cual es recibido por ese juzgado el 12 de mayo de 2010. (Fol. 204-207 C-8B)

- El 14 de mayo de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Purificación, al considerar que la competencia para conocer el proceso dado la jurisdicción territorial era del municipio de Espinal remite el proceso al reparto de los Juzgados de Circuito de ese municipio, proponiendo colisión de competencia, (fol. 208 C-8B)
- El proceso es repartido a este Juzgado el 24 de mayo de 2010 y mediante auto del 2 de junio siguiente, no acepta la competencia, trabando colisión negativa de competencia. (Fol. 212-214 C-8B)
- El Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal, mediante auto del 1 de julio de ese mismo año, fija la competencia para conocer de este proceso en este Juzgado. (Fol. 227-233 C-8B)
- El proceso regresa nuevamente a este Despacho el 16 de julio de 2010, avocándose conocimiento del mismo, y designado defensor de oficio al señor Víctor Hugo Díaz Orjuela. (Fol. 248, 252 C-8B)
- A partir del 26 de julio de 2010 se dispone correr traslado del artículo 400 del C.P.P. (Fol. 253 C-8B)
- El 6 de agosto de 2010 se reconoce personería al Dr. Quiroz Otero como defensor de confianza del procesado Díaz Orjuela (Fol. 265 C-8B)
- El 19 de agosto de 2010 se fija fecha para audiencia preparatoria, (Fol. 274 C-8B) la que se realiza el 13 de septiembre de 2010 fijando fecha para la audiencia pública el 6 de diciembre del mismo año. (Fol. 283-264 C-8B)
- La audiencia Pública se inicia el 7 de febrero de 2011 (fol. 52-55 C-9) y se termina luego de varios aplazamientos el 5 de agosto de 2011, estando el proceso al despacho para emitir el fallo que corresponda (Fol. 3 a 96 C-9)

## 5.-DE LA ACUSACION

La Fiscalía 77 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, acusa a *Víctor Hugo Díaz Orjuela* y a *Luis Fernando Soto Guillen*, de la conducta punible de Homicidio Agravado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 103, 104 numeral 7, artículo 58 numerales 9 y 10 ibídem.

## 6.-ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 6.1.-El Fiscal:

La fiscalía solicita sentencia absolutoria a favor de los procesados por considerar que no existe certeza sobre la autoría y responsabilidad de Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillen en la muerte de José Henry Reyes y conforme la prueba técnica allegada concluye que fue la subversión que realizó un ataque a la fuerza pública y ello generó la muerte de reyes.

A esta conclusión arriba luego de hacer un recuento de las diferentes pruebas que se recopilaron durante la etapa instructiva y luego en la etapa del juicio, de donde señala en primer lugar que aunque para la fecha de la resolución de acusación era otro el panorama existente y sobre el cual se basó la resolución de acusación, no puede desconocer los dictámenes periciales que se allegaron en la etapa de juicio,

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA  
LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

los que permiten derribar las mismas hipótesis de sobre las que se edificó la acusación.

Advierte que se acuso a VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA y LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN por hechos acaecidos en desarrollo de un operativo que dirigía el GAULA del Departamento de Policía del Tolima del cual era comandante DÍAZ ORJUELA y a SOTO GUILLEN por haber sido el encargado de la custodia de JOSÉ HENRY REYES ALVAREZ quien resulto muerto en este operativo, y quien era utilizado como guía, ya que se afirmaba que era el jefe de la banda de delincuentes comunes que habían secuestrado a LUIS FELIPE FIAMOS en una de sus fincas situadas muy cerca de este municipio en la vereda Canastos. Resolución en la cual se pone en entredicho que la muerte de JOSÉ HENRY haya ocurrido con ocasión de una emboscada realizada por la subversión, donde él único que resulto muerto fue precisamente Reyes, ya que ningpno de los integrantes del operativo les ocurrió nada.

Pero no obstante la acusación de su antecesor, dice que es precisamente la inspección judicial realizada por la Fiscalía Delegada ante el GAULA (Fol. 79 c.2) realizada 3 días después de los hechos, en donde quedo evidenciado como era el área, lo que le permite controvertir lo vertido en la Resolución Acusatoria, dado que allí se indica que era un sitio plano, sin vegetación espesa, sino arbustos medianos y según Rene Barrero no obstante que los hechos ocurrieron de noche era posible se dejara ver la silueta de las personas que se encontraba en el área, intervención de este testigo que en gran parte fue la que soporto la acusación, pues dijo que los disparos que hacia la policía eran al aire que incluso habían dicho que debían de dejar algo como evidencia, dichos que se controvierte con el informe del mismo Comandante del GAULA quien afirma que Fue RENE BARRERO quien de forma voluntaria se presento para dar cuenta de la información que tenia sobre el secuestro y los nombres de los autores del mismo, así como que también indica haber participado de los hechos y es ahí donde aparece el nombre de JOSE HENRY REYES de quien también da una versión diferente de cómo aparece actuando, frente a la versión que posterior da el acompañante de Reyes que fuera capturado.

Sin embargo, no obstante las múltiples inconsistencias, que reconoce este fiscal se presenta en la forma como se presento la captura y/o ofrecimiento para suministrar información sobre los hechos tanto de RENE BARRERO como del occiso JOSE HENRY REYES aduce que no puede desconocer la prueba sobreviniente en la etapa de juicio; se refiere a la pericia que rinde JESUS EDUARDO FANDIÑO YATE, investigador criminalístico experto en explosivos del CTI de la Fiscalía de quien dice se tomo el trabajo de leer todo el Expediente y hacer una síntesis cuaderno por cuaderno para concluir que era imposible determinar la manera o medios utilizados, artefacto o explosivos, para ultimar al occiso Reyes, lo que compaginaba con lo puntualizado en la necropsia en donde no se concluye la causa de la muerte.

Para sustentar su petición de absolución argumenta además que, en principio se tiene prueba directa testimonial, documental pero faltaba la prueba de los análisis técnicos de los hallazgos de la munición que encontró la fiscalía en la diligencia de inspección judicial, donde se encontraron vainillas de armas de largo alcance las cuales fueron objeto de estudio por el perito ingeniero químico en oprologia, o ciencia del estudio de las armas Eduardo Jaramillo Castañeda que para esa fiscalía le reviste una gran importancia, al ser una prueba eminentemente técnica sobre esos elementos hallados en el lugar de los hechos, la prenda de ropa con presencia de trazos de nitrato de amonio y el tipo de proyectil encongado en dicho lugar, perito que refiere dejo ver su gran conocimiento, acreditación, experiencia,

quien explico en detalle cada uno de los fenómenos que estos presentan, que conoce del historia de las armas de largo alcance utilizadas por la fuerza pública.

Perito que aporta un dato importante y es que para el año 2002 la fuerza pública utilizaba fusiles Galil y M-16 que disparaban munición calibre 5.56x45 y la munición encontrada en el lugar de los hechos fueron vainillas 7.62x51 y 5.56x45 y eslabones que se usan para ametralladoras, y de ello concluye que la munición 5.56x45 es la que disparo las armas de la Fuerza Pública, mientras que las vainillas que se encontraron de munición 7.62x51 para esa época no eran usadas por la fuerza pública, hallazgo que indica el Fiscal es supremamente importante pues según comento el perito esa munición 7.62 puede ser disparada por fusiles FAL y AK-47 que no son armas de la fuerza pública colombiana, su comercio es fácil por Venezuela, Brasil, Centro América y el mismo mercado negro de armas.

Concluye entonces del análisis de la prueba técnica practicada en la etapa de juicio, que aunque es posible que el tipo de proyectil disparado con el fusil apropiado al impactar en un ser humano pueda causar desprendimiento de sus miembros, la presencia de amonio en las prendas que utilizaba JOSÉ HENRY REYES al momento de su muerte, dada la claridad que se tiene que este elemento no es utilizado por el gobierno nacional en la fabricación de explosivos o munición, brindan un panorama completamente diferente al que se presenta en la Resolución de Acusación.

Además alega el fiscal que si tiene una descripción de los hechos en donde se dice que hay un cerro en donde al parecer fue apostado la pieza de artillería que se utilizó para atacar a la policía y se tiene prueba testimonial que la Policía utilizó una ametralladora M-60 con la cual se hizo unas ráfagas no en un cerro sino en desarrollo del despliegue que se hizo por el camino, entonces si se encontraron piezas de artillería en un cerro no pudo ser la utilizada por la fuerza pública, por que la ametralladora que tenían estaba mucho más atrás de donde estaba el punto de enfrentamiento, el terreno es escarpado con salidas donde perfectamente pudieron haberse escapado los atacantes luego del intercambio de disparos de 15 a 20 minutos.

Considera que si hubiese sido un montaje como se refiere en la Resolución Acusatoria, que no hubo un combate o emboscada, de donde entonces los testimonios que dan cuenta de un caminar continuo, permanente en fila india de los miembros del Gaula, y se sabe quien va adelante y quien atrás, donde quedaron los vehículos, que hubo una explosión que ilumino todo, entonces no hubo tiempo de preparar una escena y conforme quedo el cuerpo quiere decir que el explosivo lo cubrió del estomago hacia arriba, además no se escucharon gritos, sino que vienen son los disparos, las explosiones y se da a entender por la descripción del terreno, de la presencia de nitrato de amonio que fue una explosión de gran poder lo que acabo con la vida de Reyes.

Expresa que frente a que se diga que a ninguno de los demás parjti participantes del operativo le haya sucedido nada, que cada uno es dueño de su propio miedo máximo siendo un lugar que para el 2002 estaba en pleno auge de la guerrilla.

Entiende que el testigo Barrero cambie su versión, pues obviamente el procedimiento de captura fue ilegal y luego de este procedimiento lo mantienen privado de su libertad y vinculado a una investigación por secuestro, entonces su estado de animo no era el mas indicado y tenia que cambiar su versión.

En síntesis, expresa existe prueba de la muerte de una persona a lo que es indicativo que hubo un homicidio, hubo una conducta de la que se puede hablar es



Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

típica, antijurídica, hay un daño a un derecho a la vida, pero en cuanto al juicio de responsabilidad para señalar a una persona como autor o coautor de esa muerte no hay esa certeza, seguridad, confianza que debe existir en la mente del funcionario fallador para emitir un fallo, pues considera que en este caso existe una gran duda para que se le pueda endilgar o señalárseles como autores de esta muerte, y si bien es cierto no es muy cristiano el procedimiento, la presencia de estas personas en dicho lugar como guías, la prueba técnica indica que fue la subversión la que generó su muerte, pues los hallazgos que encontró la fiscalía 3 días después de ocurridos los hechos en el lugar de los acontecimientos así lo indican por lo tanto su petición es la que se emita sentencia absolutoria.

Determina finalmente que si bien otras consecuencias se podrían derivar del actuar de la fuerza pública esas no serían penales sino de otro orden, y las autoridades tomarían las decisiones disciplinarias, administrativas que fueren del caso.

## 6.2.-El defensor de Luis Fernando Soto Guillen.

Responde al interrogante del porque a ninguno de los policiales les paso nada y en cambio al ciudadano José Henry Reyes resulto muerto, planteando que simple y llanamente, estos no resultaron muertos porque están entrenados para esa clase de operativo, ejecutan un plan preconcebido de manera detallada en que el éxito depende de la absoluta observancia del mismo además son sabedores de la magnitud del daño que pueden causar los grupos ilegales, particularmente a los servidores del estado y porque ninguno de los uniformados pretendía fugarse para evitar ser judicializado porque simplemente estaban cumpliendo las funciones referidas por la constitución y la ley.

Argumenta que el problema aquí no se trata de establecer si el operativo que se inicio luego del secuestro de LUIS FELIPE RAMOS en el municipio de Espinal se ajusto o no a la normatividad o cumplió los protocolos de la Policía Nacional en esa específica materia, si era o no procedente o legal que una persona haya servido como guía para indicarle a los miembros del GAULA la presunta ubicación de la persona plagiada porque todos esos detalles fueron decantados en desarrollo de la investigación y concluyo en un pliego enjuiciatorio contra dos personas y no contra todos los vinculados inicialmente, adicional que se quito la tortura y la existencia de otras actividades delictivas y todo se centra en saber si José Henry Reyes fue asesinado por los procesados y si para lograr su cometido mintieron acerca del ataque armado a esa comisión policial y si ese ataque comporto el accionar de armas de largo alcance y explosivos.

Esos son los puntos fundamentales en que va a discurrir su alegato y por eso comienza con la versión inicial dada por Rene Barrero Sánchez y hace la comparación entre esta y las diferentes versiones que luego ofreció, indicando que en la primera no obstante hacer cargos serios contra los miembros del GAULA hizo una narración donde dijo se había producido una explosión que iluminó la zona y que identifico como diferente al ataque, injurada que fue vertida el 7 de octubre de 2002, que en realidad termino siendo una ampliación de la primera diligencia adelantada el 28 de agosto de 2002, pero el ataque con ráfagas y explosión también la refirió al inicio de su indagatoria. Con lo que se observa que en esta primera versión refirió no solamente el ataque armado de que fue víctima la comisión del GAULA sino también la explosión que iluminó el sector y la que provecho para fugarse, esto lo conoció de primera mano en ese mismo lugar.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**Pero luego el 11 de octubre de 2002 se retracta de las anteriores salidas procesales, y aunque se podría pensar que obedece a una verdadera razón si se mira la indagatoria del 28 de agosto de 2002, este ciudadano, luego de esta diligencia, fue encarcelado en el mismo lugar donde estaban recluidos los personajes que él involucro y que tenían la misma capacidad intimidatoria y es por eso que sale de nuevo a contar, que lo que había dicho no correspondía a la realidad.**

**Señala que Luis Fernando Rodríguez Muñoz quien inicialmente fue capturado por los hechos y se encontraba en compañía de José Henry Reyes, narre situaciones importantes que sirven para demostrar la veracidad de lo dicho por su representado Soto Guillen, quien refirió el poder intimidatorio que tenía Natalia Riaño compañera del obitado y es por ello que igualmente se demuestra que el cambio de su relato tiene su origen en la capacidad delictiva de las personas cercanas a Reyes Álvarez.**

**Pero ya el 28 de marzo de 2004 Rene Barrero pone de presente sus mentiras y hace una evocación irreal de unos hechos inexistentes y huérfanos de comprobación y aunque pretende hacer negación de sus primeras versiones rendidas 2 días después de ocurrido el siniestro, continua asegurando que efectivamente hubo una explosión y luego de esta explosión fue que supo de la muerte de Álvarez.**

**Para ese defensor, es claro que el primer relato de Rene Barrero rendido el 28 de agosto de 2002, complementado con el del 7 de octubre de la misma anualidad, fue cuando dijo la verdad y hacerle caso en el sentido que fue torturado por los miembros del Gaula es hacerle el juego a una persona que esta acostumbrada a delinquir; pero si se asume hipotéticamente la tortura, sería creíble que en la diligencia de indagatoria presidida por una fiscal especializada con Asistencia del defensor asignado para representarlo llegaran miembros del Gaula con libreta en mano a decirle que lo que tenía que narrar y ellos guardaron absoluto silencio, permitiendo una vulneración absoluta de los derechos de una persona; considera que no hay ninguna prueba que lleve a pensar si quiera que ello es cierto.**

**Resalta el informe que el Gaula dirigió a la fiscalía 1ª especializada de Ibagué, en donde se relaciona detalladamente los hechos en donde de primera mano se hizo la narración de hechos tal cual como siempre se menciono por los policiales que fue la manera como tuvo ocurrencia el acontecer factico.**

**Destaca al igual que la fiscalía la diligencia de Inspección Judicial practicada al teatro de los hechos en donde acentúa se consigno que en el terreno se encontraba gran cantidad de vainillas de armas largas y existía un cerro o montículo de una altura aproximada de 20 metros y en su cima también gran cantidad de vainillas, lo que sin necesidad de ser expertos en la materia significa que efectivamente hubo una confrontación armada y si se documenta esas vainillas con lo que refirió el experto en la audiencia pública se puede llegar a concluir que eran dos los bandos, por lo que es que adquiere relevancia esas anotaciones dejadas en la diligencia, porque se queda patentizado que de un lado en la parte superior del cerro o montículo, habían unas vainillas de un determinado calibre que son las que usa la guerrilla y en el otro estaban las que usan los organismos del estado legítimamente facultados para accionar tales armas.**

**Trae a colación la constancia relacionada con el conocimiento del Fiscal 6º Especializado acerca del enfrentamiento armado de miembros del Gaula con subversivos que hacen presencia en la zona donde se encontraron los restos óseos, el doctor Armando Castro depuso y narro detalladamente que por el**

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
Luis Fernando Soto Guillen

**conocimiento y por los diferentes procesos que ha adelantado sabe con certeza y seguridad que ese corredor es el utilizado por el frente 25 de las Farc e n su actuar delincuencia! por ello no resulta desatinado ni fantasioso que al haberse arrimado hasta ese punto los efectivos del Gaula hubiesen sido objeto de un ataque de una columna o de un grupo de esta columna de las FARC que opera en dic ia forma.**

Refiere también que se acopio el testimonio de Víctor Manuel Carvajal Barrios y de la señora Luz Estela Guzmán Ramírez personas que viven en la zona aledaña a donde se produjo el hecho y hablan de la permanente presencia de la guerrilla en la zona y lo acontecido la noche de los hechos, de las ráfagas y las diferentes explosiones, son personas que no tienen ningún interés en las resultas del proceso, no se evidencia que quieran beneficiar o perjudicar alguno de los involucrados.

Refiere existir en el expediente a folios 235ss c2 una prueba importante que resulta ser las transliteraciones de llamadas telefónicas interceptadas a la compañera y la hermana de Reyes Álvarez, quienes eran conocedoras de su actuar criminalosa, lo que reivindica lo dicho en su primera salida procesal por Rene Barrero no es una invención o argumento exculpativo.

Señala que el oficio de la fiscalía 1ª delegada ante el Gaula, dirigido al Jefe de sección criminalística del CTI informándole sobre lo sucedido con José Henry Reyes Álvarez se erige como un importante elemento de prueba demostrativo de la postura procesal que asumió soto Guillen, fechado octubre 17 de 2002 signado por Martha Cecilia Botero Yanine como fiscal delegada ante el Gaula, y dice: “el mencionado Reyes Álvarez fue retenido por personal de Policía Nacional adscrito al grupo Gaula urbano quien ofreció conducirlos hasta el lugar donde estaba cautivo el plagiado y cuando la comisión se dirigía a realizar el rescate fueron atacados por presuntos guerrilleros y es posible de que el mencionado al aprovechar el ataque emprendió la fuga pero cayo abatido presuntamente por una bomba lanzada por los guerrilleros en hechos ocurridos la madrugada del 27 de agosto”.

Esa no fue una invención del fiscal fue producto de un detalladci análisis del material probatorio que hasta ese momento había recogido y por eso envió al jefe de criminalística esa información ya que la señora Riaño había invocado el amparo del Estado para ubicar los restos de su esposo para que sq estableciera con precisión que era lo que había sucedido.

Pero que también existe el oficio No. 412 del 4 de julio de 2003 por medio del cual el Mayor Ornar Enrique Correa comandante General del Gaula da cuenta del ataque sufrido por la patrulla en la madrugada del 27 de agosto de 2C 03;

Revela el cuestionamiento que se hizo en algún momento sobre la participación del componente de contraguerrilla de la Escuela Gabriel Gonzales de quien se dijo había apoyado el desplazamiento del Gaula, pero Rene Barrero el 29 de julio de 2009 indica que “llegamos a la salida de Suarez y ahí ya estaban las contraguerrillas de la Escuela Gabriel González”, de donde es evidente que la contraguerrilla apoyo el desplazamiento del Gaula y en gran cantidad de efectivos, lo que lo hace pensar que fueron más los actores que estuvieron involucrados y que se pusieron de acuerdo para corroborar la mentira de Soto Gui len, lo que es absurdo pensarlo, siendo los diferentes autos y probanzas arrimados al paginario los que se encargan de demostrar que todo lo dicho por él no corresponde a la realidad excepto en aquellos aspectos que denotan una situación real y compleja, como su primera versión porque luego fue objeto de algunas amenazas y empezó a cambiar su relato, pero el que la contraguerrilla haya participado, que se haya

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**producido un enfrentamiento armado, una explosión y la fuga de reyes quedo en su memoria y así lo plasmo en las diferentes diligencias.**

**Alega además que a folio 54 ss del cuaderno 3 se encuentra, el documento dirigido a la fiscal especializada de Derechos Humanos por el Comandante del Departamento de Policía Tolima, en donde se indica que en apoyo al Gaula el día 26 de agosto de 2002 se efectuó desplazamiento a la vereda Sinai, posteriormente el 27 de agosto de 2002, nuevamente se realizo desplazamiento a la vereda Sinai y a eso de las 4:30 horas en momentos en que se procedió a la búsqueda del camino y cautiverio del secuestrado fueron objeto de emboscada el Gaula y el grupo de la contraguerrilla, con lo que quiere significar que el hecho efectivamente sucedió, que hubo una confrontación que no fue una invención y prueba de ello fueron los residíos encontrados en la inspección judicial, no creyendo que haya decidido mentir para encubrir a su prohijado.**

**El apoyo de contraguerrilla se dio y el oficio del Departamento de Policía Tolima, obedeció a la información que recibió de primera mano no de los funcionarios del Gaula sino de los miembros del grupo de contraguerrilla que brindaron el apoyo al Gaula, (fol. 111 y 113 C3) en donde se encuentran el primer informe relacionado con residíos pos explosión elaborado por el químico del DAS que es la primera demostración científica que efectivamente el nitrato de amonio estaba en los restos que se presentaron para análisis y concatenado esto con los demás elementos materiales de prueba que se refiere el defensor, ese nitrato de amonio solo esta presente en los explosivos, no en los proyectiles que utiliza la fuerza pública.**

**Las diferentes injuradas de todos los policías que primigeniamente fueron involucrados son coincidentes, coinciden en el desplazamiento con los informantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los datos cronológicos, en el apoyo de la contraguerrilla en la emboscada, el ataque y la respuesta armada, en la fuga de Reyes. Así mismo la declaración del doctor Armando Castro fiscal 6º especializado y la Dra. Martha Cecilia Botero fiscal 1ª Especializada destacada ante el Gaula quienes sin ningún interés erji las resultas del proceso, merecen plena credibilidad.**

**Menciona como documento importante y que tiene que ser tenido en cuenta para la decisión, la providencia por medio del cual la Procuraduría Delejj ada ante la defensa de los Derechos Humanos con sede en Bogotá, decreta la cesación de procedimiento a favor de su defendido y los demás oficiales inves tigados por la tortura.**

**Destaca como esas pruebas primigenias no tienen la vocación suficiente para residenciar en juicio pero si en gracia de discusión así fuese, en la etapa de juicio se recibió el testimonio del perito experto y se presento el informe del técnico en explosivos del CTI, estudio que no se le encomendó a la policía para evitar cualquier mácula sobre su idoneidad e imparcialidad y este perito conceptuó que hubo un ataque con un explosivo que no puede determinar de que magnitud fue pero que se presento y que era apresurado e irresponsable dar un concepto acerca de cómo fue ultimado el señor Reyes, no pudiéndose pensar que al igual el perito hace parte del complot para encubrir a su defendido por qjie lo que se presento fue un hecho absolutamente fortuito.**

**Todas estas razones lo llevan a deprecar que al momento de prof^rir sentencia esta sea absolutoria, pero no por duda procesal sino por una circunstancia especifica demostrada y es que Luis Fernando Soto de ninguna manera participó en la muerte de Reyes, ni tenia intereses o ejecuto actos para termir lar con la vida**

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

del ciudadano, no hay prueba de ello. No hay duda probatoria sino que no existe el segundo componente que habla la norma del artículo 232, no frente a la existencia del hecho sino del comportamiento asumido por su patrocinado que lo ligue a la muerte de Reyes, por eso pide absolución.

### 6.3.-Defensor de Víctor Hugo Díaz Orjuela

Hace referencia a lo alegado por la fiscalía y la defensa, agregando sobre la inspección judicial a la que hizo referencia la fiscalía, que ella fue prácticamente abstracta porque no se delimitó topográficamente el área y la versión de Barrero en el sentido que Reyes iba esposado y con un lazo, 3 días después de muerto y se hiciera la inspección, no aparecieron ni las esposas ni el lazo lo que indica la falsedad testimonial en que incurrió Barrero.

En escrito anexo a sus alegatos hace un estudio meticuloso del proceso, poniendo de presente las falencias que presenta la misma resolución de Acusación, llamando la atención sobre la coautoría que les fue imputada a los dos acusados, cuando ella solo opera cuando se da el dominio del hecho o dominio de la voluntad y ese escrito analiza también muchas de las contradicciones en las que cae el testigo Barrero, haciendo alusión a una sentencia de un Juez Administrativo de Ibagué que condenó a la Policía Nacional por falla en el servicio, siéndole curioso que esta sea por falla en el servicio y no por imputación directa de responsabilidad, refiriendo que no se explica que interés se tenga en concurrir a una jurisdicción diferente a la penal cuando los hechos por los cuales se trata fueron precluidos, que fue la tortura y allá se le da validez a esta con base en el testimonio del señor Barrero.

Refiere en su escrito de alegatos que la Resolución Acusatoria carece de los requisitos exigidos en el código de procedimiento penal, resaltando que en la presunta coautoría referida a su prohijado no se señala la estructura, modalidad de dolo o sus grados de participación, tampoco la producción física del suceso, se hace una relación de episodios sin demostrar una concatenación entre esos hechos que dieran lugar al homicidio y se le atribuye a su defendido y al otro acusado el delito sin demostrar su causalidad física y dolosa, solo por estar allí en la noche de los hechos, uno dirigiendo la operación y el otro custodiándolo, pero no se demuestra su materialidad dolosa.

Dice que se debió analizar la composición genérica de este ilícito basándose en la teoría general de los hechos punibles refiriéndose a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como a la modalidad del comportamiento, doloso, culposo o preterintencional, derivándose entonces que es una resolución donde existe una contradicción entre la sustentación de la providencia y la conclusión enjuiciatoria, pues la figura de la coautoría no se presenta en este evento y el solo hecho de haber sido su defendido el comandante y estar en la refriega no lo hace idóneo para imputarle el punible de homicidio y mucho menos en la modalidad coautorial.

Indica que en la Resolución de Acusación se le da credibilidad a lo dicho por Rene Barrero quien dijo que el occiso iba esposado y amarrado pero esa versión se cae con lo informado a través de la inspección judicial realizada 3 días después en donde no se encontró las esposas ni el lazo. Y a estas alturas no se ha establecido la verdadera causa o motivo de muerte y el instrumento físico con el cual se causó. Concluyendo que el nexo causal físico, directo personal e idóneo del homicidio no se demostró ni si Díaz ni Soto lo causaron.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Además que la ambigüedad de los dictámenes e indeterminación de la causa de la muerte lo que hacen que no se pueda establecer el modo de muerte, Se pregunta si los proyectiles atravesaron la pelvis en dos orificios diferentes como se puede explicar el desmembramiento total del cuerpo, como para preguntarse que fue primero los proyectiles o la bomba, puesto que todos los dictámenes omiten esta precisión, sin afirmar o negar lo uno o lo otro.

Alega que a estas alturas no se sabe que es un arma de alta velocidad y si la misma causa estragos como los visibles destrozos causados al cuerpo de Reyes, siendo entonces que no se ha establecido ni se podrá establecer el medio con el cual realmente se causo la muerte a Henry Reyes y mucho menos quien haya podido ser el autor o maniobrador de la fuerza física que la causó atribuible hipotéticamente a la guerrilla puesto que todos los miembros que componían la patrulla del Gaula aquella noche, hablan en sus testimonios de una explosión lo que se corrobora con la presencia de nitritos y nitratos y se sabe de la presencia o dominio de las FARC en el sitio.

Frente a la prueba testimonial, critica que la fiscalía no tuvo en cuenta el testimonio de Luis Hernando Rodríguez Muñoz quien estuvo en el mismo recorrido seguido por Barrero y Reyes hasta el momento de su muerte. Sugiriendo someter las versiones al proceso confrontativo por la personalidad de Rodríguez, con la del señor Barrero determinado por el interés de la esposa de Reyes en obtener del Estado una indemnización, y la frágil personalidad de barrero en aprovechar el momento para vengarse del oficial Díaz.

Señala que la fiscalía basa su acusación en el testimonio de René Barrero, sugiriendo que Reyes fue desplazado al camino de la búsqueda del secuestrado para matarlo y que el Gaula activo la bomba para su muerte, afirmaciones carentes de fundamento, dadas las contradicciones intrínsecas del sujeto declarante y por las aberraciones que caracterizan a su personalidad influenciable, perceptible a través de su testimonio.

Argumenta que Barrero incurre en múltiples contradicciones en su dichos, en donde en unos dice que vio y en otros que supo de la muerte de Reyes por el mayor Díaz, y se pregunta, qué buscaba Díaz con hablar con Barrero o con matar a Reyes, como pensar que elimino y desapareció su fuente de información o que ventaja obtendría con dicha muerte o con decírselo al detenido, sería una ingenuidad pensar que el oficial con su destreza fuera a incurrir en el error depreconstituir una prueba en su contra.

Alega que Rene Barrero es un delincuente avezado que ante la muerte de su compinche para escaparse de su responsabilidad inventa esa acusación, y lo más fácil era irse contra el policial que lo ha atrapado y nadie más importante para escoger sino el oficial que comandaba el operativo, al que distinguía por su grado de oficial y por el comandante, de ahí que hace gala de su conocimiento como reservista y nada le resulta más fácil que señalar e identificarlo, y por eso días después cuando bien lo ha meditado encontrándose en la cárcel donde ya había estado por otro hecho punible y donde encuentra consejería, sobre el caso modificando su dicho inicial no retractándose sino valiéndose de la estrategia de la complementación.

Hace alusión a apartes de lo indicado por el Procurador Delegado para los Derechos humanos que conoció de la queja contra estos funcionarios del Gaula quien acoge la lógica de los planteamientos que esboza ese defensor

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Trae también como argumento lo declarado por Luís Hernando Rodríguez quien dijo que la víctima lo recriminó para que le colaborara para que se sancionara a quienes según Barrero eran los autores de la muerte.

Le resulta inverosímil que un fiscal a sabiendas de su responsabilidad se preste a que en presencia del defensor y de su secretario se manipule a un declarante, y esto se explica solo cuando un delincuente es avezado y es entrenado en desacreditar a la justicia inventando una coartada. Siendo suficiente que no merezca credibilidad ni se le atribuya ningún valor a lo dicho, de la misma manera que no se le creyó cuando afirmó que había sido torturado sin haber ocurrido, lo que llevó a la Fiscalía a sustraerse de formular cargo por Tortura.

Confronta la declaración de Rodríguez y Barrero y se pregunta por qué estos dos no acompañaron a la comisión de a pie? Y responde indicando que solo Reyes Álvarez decía saber el camino para dirigirlos hacia el sitio de cautiverio. Además que Rodríguez al carecer de nexos o afinidad delictiva con Barrero Reyes no accede a la propuesta de la compañera de Reyes y decide antes denunciarla.

Frente a la explosión que sucedió esa noche refiere que todos los testigos son contestes que afirman que hubo una explosión concomitante con las refriegas que sostenían los del Gaula, haciendo un recuento de cada uno de ellos.

Expresa que no existe la certeza que Díaz y Soto sean copartícipes o coautores en el hecho punible de homicidio y si no se demuestra su responsabilidad, jamás podrá ser presunta, por que ni siquiera las pruebas técnicas pueden determinar su responsabilidad.

Finalmente hace el análisis del testimonio del perito en balística Eduardo Jaramillo Castañeda, quien hizo la explicación sobre los diversos tipos de armas de gran potencia y en las épocas que han sido usadas por la Fuerza Pública, estableciendo que algunas de las municiones recogidas en el lugar de los hechos, corresponden al llamado mercado negro, material que se descarta fuera de los utilizados por el Gaula.

Entonces frente a la incertidumbre sobre el origen y naturaleza física de la causa de la muerte de Henry Reyes Álvarez, es esa la circunstancia forzosa que excluye a Díaz y a Soto como sus autores, sin que se le pueda dar valor probatorio suficiente a Rene Barrero debido a sus contradicciones.

Pide entonces se dicte sentencia absolutoria a favor de los dos procesados por que ellos no consumaron el hecho, no se estableció si fue la bomba o munición externa la causa física de la defunción, la duda latente sobre el medio físico de la muerte y sobre los hechos no pueden menos que eximir de toda culpabilidad a los acusados quienes deben ser acreedores al principio de presunción de inocencia y beneficio de la duda.

## **/.-CONSIDERACIONES**

### **7.1.-Legitimación de la actuación.**

Revisada la actuación surtida, no se observan vulneraciones al debido proceso o al derecho de defensa, pues las etapas procesales se adelantaron

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**adecuadamente, siguiendo los lineamientos plasmados por la riormatividad procesal.**

No obstante nos hemos de pronunciar frente a la nulidad planteada a último momento por el fiscal 77 Especializado de la UNDH Y DIH Regional Neiva, en donde se plante una presunta nulidad invocando la causal numero 1\*1 del artículo 306 del C. P. P. Ley 600 de 2000.

Inicialmente debemos de indicar que la nulidad es una medida extrema que sólo podrá ser decretada cuando no exista otro mecanismo procesal para subsanar la irregularidad que vicia el procedimiento, es decir, sólo tiene aplicación cuando el quebranto procesal no puede subsanarse sino repitiendo en todo o en parte el trámite.

El Art. 306 del C. de P. P. indica: “Causales de Nulidad”. Son causales de nulidad:

- 1) La falta de competencia del funcionario judicial. Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
- 2) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- 3) La violación del derecho a la defensa...”

Pues bien, como sabido tenemos, las normas que regulan el proceso penal deben ser respetadas no solo por los funcionarios sino también por los sujetos procesales, ya que permiten un desenvolvimiento armónico de todos los derechos o intereses en juego, cuando estas normas se desconocen o se violan, en muchos casos las diligencias o los actos efectuados carecen de validez jurídica.

En este campo la doctrina y la jurisprudencia han elaborado diversas teorías con el objeto de atemperar un poco el alcance excesivo que muchas veces se ha pretendido dar a la violación de normas procesales que no siempre son determinantes o fundamentales. Procesados y defensores acuden continuamente a este medio de dilación solicitando nulidades de lo actuado, por consiguiente se han desconocido algunas de las normas que imponen formalismos a los actos procesales.

El artículo 228 de la Constitución, que recoge en parte el artículo 9 del código de procedimiento penal ordena dar preferencia al derecho sustancial, Por tanto, las irregularidades intrascendentes y el desconocimiento de formalismos exagerados no deben tener consecuencias en el trámite procesal. Solo cuando esas irregularidades lesionan los intereses de los sujetos procesales o sus garantías, se deben invalidar los actos o diligencias.

Vale la pena recordar esos principios que rigen la declaratoria de nulidad.

“.. *Principio de taxatividad: para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los motivos establecidos en la ley.*

*Principio de protección: el sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebrantamiento del derecho de defensa técnica.*

*Principio de convalidación: la irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.*



Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

***Principio de trascendencia: quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no solo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.***

***Principio de residualidad: compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.***

***Principio de instrumentalidad de las formas: no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.***

***Principio de acreditación: quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya*<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, el despacho considera que la nulidad planteada por la fiscalía por falta de competencia del fiscal que actuó en la audiencia pública, es improcedente de cara a los principios que orientan la declaración de las nulidades, dentro de cuales se destacan el de taxatividad, trascendencia<sup>^</sup> protección, previstos en la Ley 600 de 2000.

Como vemos conforme al artículo 120 de la Ley 600 de 2000 son funciones del Fiscal Delegado ante los jueces del Circuito, municipales y promiscuos, investigar, calificar y acusar, si a ello hubiera lugar, a los presuntos responsables de las conductas punibles cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces del circuito y municipales. En este caso, quien acudió a la audiencia pública de juzgamiento fue un fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de esta localidad, despacho que tiene el conocimiento del proceso en primera instancia, de donde escapa, que existiera una falta de competencia para actuar dicho funcionario ante este Juzgado.

De otra parte, téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 115 de la Ley 600 de 2000 reza, respecto de las atribuciones del Fiscal General de la Nación:

***“Durante la etapa de instrucción y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procede recurso alguno, pero siempre deberá informarse al agente del Ministerio Público y a lo demás sujetos procesales”***

Para el Despacho no cabe duda que esa atribución entregada al Fiscal General de la Nación, más que una manifestación procesal, con incidencia respecto de los compartimientos estancos que componen las diferentes fases del trámite regulado en la Ley 600 de 2000, representa una facultad de carácter administrativo, desde luego, recordando de que territorialmente todos los fiscales son el “Juez Natural” de una específica investigación y la distribución de los funcionario<sup>^</sup> obedece, a razones logísticas o de idoneidad, de cara a la estructura piramidal de la Fiscalía.

Así las cosas, cuando se pasa por alto ese mecanismo o facultad atribuida al Fiscal General de la Nación y opera el cambio de manera informal como se hizo en este caso, al haberse comunicado del trámite del proceso no al Fiscal que dictó la Resolución de Acusación, sino al fiscal 33 Seccional delegado ante los Jueces Penales del Circuito de este municipio para actuar en los procesos c<sup>^</sup> e Ley 600 de

<sup>1</sup>CSJ. Cas. Penal. Sentencia 21580 marzo 3/2004 M.P. Marina Pulido de Barón y Jfjrg Luis Quintero Milanés.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

2000, ello no puede ser planteado, automáticamente, dentro de la sede: del debido proceso o su violación, y que efectivamente se pueda sostener que es ' se derecho constitucional y legal ha sido vulnerado, como quiera que el trámite administrativo no incide directamente en esos compartimientos estancos, ni representa una actuación estrictamente procesal con incidencia en las normas regulatorias de la competencia, ni mucho menos, en la garantía del Juez Natural, siendo que de manera alguna se demuestra que efectivamente la actuación de este fiscal que no había sido delgado por el Director Seccional de Fiscalía, afectó de alguna manera trascendente los derechos de alguna de las partes.

El fiscal 77 Especializado, que alega la irregularidad e invoca la nulidad en ningún momento se preocupó en demostrar cual era la trascendencia y de que forma esta afectaba real y cierta las garantías de los sujetos procesales como para que se socavara las bases fundamentales del proceso y se debiera decretar la nulidad que reclama.

De otra parte, conforme al principio de protección *el sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantear la nulidad en su beneficio* y si observamos, una vez que quedó en firme la resolución de Acusación dictada por la Fiscalía 77, el proceso fue remitido para el trámite del juicio desde el 30 de abril de 2010, y tan solo en agosto de 2011 es que ese fiscal que alega, había sido designado por la Dirección Nacional de Fiscales, mediante Resolución del 23 de diciembre de 2002, para estar pendiente de esta actuación, es que se da cuenta que el mismo ya había surtido el trámite incluso de la audiencia pública y que él no había realizado ninguna actuación en el mismo, y es por eso que pide la declaratoria de nulidad, y no de todo el trámite, desde que llegó el proceso al Despacho que sería lo procedente, sino solamente de la audiencia pública, ya que su homologó pidió sentencia absolutoria, petición de sentencia absolutoria que entre otras cosas, no ata a este Despacho<sup>2</sup>, pero que sin duda es el motivo de la petición de nulidad que eleva a este Despacho, motivación que para nada se puede tener como representativa o violatorio de algún derecho fundamental, pues como se repite quien asistió a la audiencia pública es un funcionario que estaba facultado para adelantar el trámite de procesos en primera instancia ante los Juzgados Penales del circuito de esta localidad y quien en derecho dirigió la etapa de juicio que hasta este momento llevaba el despacho, y que no obstante la petición de absolucón, que será analizado más adelante, porque como se dijo en nada compromete al juez, no por ello se pueda decir, que se le violaron las garantías a alguno de los sujetos procesales y por ende se deba decretar la nulidad de la actuación a partir de la audiencia pública, nulidad que en cambio, dada la etapa procesal en que nos encontramos si sería un costo demasiado alto para el proceso. Por ende se niega la nulidad planteada.

## 7.2. -Competencia.

De conformidad con el art.77 de la Ley 600 de 2000, este estrado es competente para conocer en primera instancia del delito de homicidio doloso; pues es el mismo no se encuentra dentro de las competencias de ningún otro funcionario del área penal, además fue fijada territorialmente a los juzgados de este municipio en decisión de colisión de competencia, mediante providencia del 1º de julio de 2010 del honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal.

## 7.3. -Tema materia de discusión y decisión.

<sup>2</sup>CSJ.Sentencia28361 DEL 8-10-08

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

**De acuerdo con los planteamientos esbozados por cada uno de los sujetos procesales, en el asunto se plantean varias hipótesis a analizar:**

- a) Fue la causa de la muerte de José Henry Reyes Álvarez, el ataque subversivo realizado a los miembros del GAULA el 26 de agosto de 2002 en horas de la madrugada y por ende los aquí implicados no tienen ninguna responsabilidad en los hechos.
- b) Al no existir certeza de cómo se produjo la muerte física de José Henry Reyes Álvarez no se les puede achacar tal resultado muerte, ni se les puede endilgar responsabilidad dolosa, culposa o preterintencional.
- c) Los aquí acusados fueron los responsables de la muerte de José Henry Reyes Álvarez y el mencionado ataque de la guerrilla tan solo es un montaje para encubrir su responsabilidad.

#### **7.4.-Desarrollo y solución del asunto.**

##### **7.4.1. -Conducta.**

Esta se contrae al obrar consciente de VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA Comandante del Grupo Gaula y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN miembro del mismo organismo policial, quienes llevaron como guía, informante, y/o capturado, el 26 de agosto de 2002 al hoy occiso JOSE HENRY REYES ALVAREZ a un operativo de rescate de un secuestrado, guía que finalmente resulto muerto en desarrollo de ese operativo.

##### **7.4.2. -Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Corresponde verificar si la conducta se adecúa al delito de homicidio doloso Agravado descrito en el Art.103 y 104 numeral 7 del Código Penal por la condiciones de indefensión en que se encontraba la víctima, con las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numerales 9 y 10 por la posición distinguida de los acusados en la sociedad y actuar en coparticipación criminal.

La descripción típica se plasma así:

*"...Artículo 103. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

*"...Art. 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*1....7 Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".*

De conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Pues bien, sea lo primero expresar que para dilucidar las diferentes hipótesis que han campeado alrededor del presente asunto, dado el abundante material probatorio que se encuentra diseminado en el expediente, pues el proceso ha

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

sufrido un cumulo de incidencias que han hecho que la misma investigación se haya dilatado y estado al comando de diferentes entidades tanto de la justicia penal militar como de la ordinaria y se hayan allegado pruebas trasladadas de otras investigaciones disciplinarias paralelas a esta penal, es por lo que se ha hecho dificultoso su análisis, pero luego de emprendida la tarea y de hacer un recuento pormenorizado de forma cronológica y ordenada de las mismas, procederemos a hacer el análisis de cada una de ellas, como sigue:

#### 7.4.2.1- Prueba de la existencia de la conducta punible.

No existe controversia frente a la muerte de Henry Reyes Álvarez, la cual fue corroborada en el plenario a través del Protocolo de Necropsia No. 0317/2002, (folio 262-263 C-1) de NN. Restos óseos, en donde se indica como lugar de la muerte el municipio de Purificación y se plasma: "...La información aportada y el material biológico recuperado en la escena no es suficiente para definir macroscópicamente la cuarteta básica (Etnia, talla, edad, sexo). Por las fracturas observadas y de acuerdo a lo planteado es probable que la causa de muerte corresponda a explosivos, se espera respuesta de laboratorio de química. Si se tiene información que conduzca a la identificación indiciaria, es necesario estudio de ADN a un familiar consanguíneo en primer grado y la comparación con el ADN de los restos óseos. CONCLUSION: 1. QUE MUERE POR CAUSA EN ESTUDIO. 2. PROBABLE MANERA DE MUERTE: EN ESTUDIO. 3. SE DESCONOCE LA EDAD, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE ESTABLECER LA EXPECTATIVA DE AÑOS..." con el Álbum fotográfico tomado a los restos encontrados, de fecha septiembre 1 de 2002. (fol. 265- 269 C1); Álbum fotográfico tomado en desarrollo de la Inspección Judicial realizada en la vereda SINAI de Suárez el 5 de mayo de 2002 (fol. 270 a 274 C 1); Inspección Judicial realizada el 30 de agosto de 2002 a unos restos óseos realizada por la fiscalía 25 seccional de Ibagué, por comisión de la fiscal delegada ante el Jaula, restos hallados dispersos y desmembrados en inspección judicial efectuada por la fiscal delegada ante el Jaula del Tolima en la vereda Samaría del municipio de Purificación (folio 259 a 260 C-1).

Se tiene también el Dictamen 070-03-DNA-RB de julio 21 de 2003 del laboratorio de ADN de la Regional Bogotá del Instituto de Medicina legal, en el que se concluye: "...Los restos óseos estudiados de NN Protocolo de necropsia 317-02 (ó JOSE HENRY REYES ALVAREZ) no se excluyen como pertenecientes a un hijo biológico de FRANCISCO REYES. Probabilidad de paternidad: 99.999%. Paternidad prácticamente probada, (folio 93-95 del c3); Dictamen de Medicina Legal de la Dirección seccional Tolima, fechado 19 de diciembre de 2002, en el que se indica: "...hago llegar los resultados del estudio de prendas del cadáver de NN o HENRY REYES ALVAREZ, el cual reporta en la prueba de Lunge Nitratos y nitritos positivos y en la prueba de Nessier - Amonio positivo, siendo la prueba de Morin reportada como negativo para aluminio; no se obtuvo picos ni secuencias de fragmentación para sustancias explosivas orgánicas investigadas. Con estos hallazgos y teniendo en cuenta que en el examen de los restos óseos hay fracturas epifisarias y ausencia de cuello quirúrgico y cabeza femoral, así como las fracturas observadas en los fragmentos pélvicos, asociadas también a fractura de las epifisis radial se consideran recientes de tipo traumático, pueden corresponder a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad sin embargo para concluir dicho dictamen es preciso mas información con respecto los hechos y solicitar la interpretación de las pruebas químicas realizadas en el laboratorio de química del departamento administrativo de seguridad DAS. Es de importancia obtener los demás restos óseos que componen la columna vertebral, las costillas y el cráneo, restos óseos que nunca fueron recibidos en esta Institución ..f. (folio 109 del C3)

Apare igualmente el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 4 de junio de 2004, Oficio 487-2004 SFRO en donde se

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**concluye** “ ...NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO COMPLETOS PARA ENUNCIAR SIN DUDA ALGUNA CUÁL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE DEL SUJETO AL CUAL PERTENECEN LOS RESTOS CADAVERÍCOS DESCRITOS EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA 317-02 DE LA UNIDAD LOCAL DE IBAGUÉ. NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA SUSTENTAR O DESCARTAR QUE LA MUERTE SE HUBIERA PRODUCIDO POR EXPLOSIVOS O POR PROYECTILES DE ARMAS(S) DE FUEGO. NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO PARA SUSTENTAR CUÁL FUE LA PROBABLE MANERA DE LA MUERTE, A UNQUE MUCHOS DE LOS DATOS HACEN RAZONABLE PLANTEAR UN PRESUNTO HOMICIDIO...” (Folio 177 a 180 C-4)

También el a folio 222 a 224 C- 4, aparece la aclaración al dictamen 281-2003 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha junio 29 de 2004, en donde se concluye “ ... con la información aportada hasta la fecha, la cuál reposa en la carpeta correspondiente al protocolo 317-2002 se considera que: PROBABLE CAUSA DE MUERTE: heridas por proyectil de armas de fuego de alta velocidad. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio...”

De igual forma a folio 93 a 106 C-6 A, aparece el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional Oriente de fecha 8 de octubre de 2004, en el cual se indica en algunos apartes “El planteamiento del problema según los documentos petitorios, es el dilucidar la causa de la muerte entre explosivos o proyectiles de arma de fuego. Las radiografías tomadas a los restos no muestra elementos metálicos de cualquier naturaleza. Eso se traduce como sinónimo de ausencia de esquirlas metálicas, ya de la metralla de un explosivo o ya de los fragmentos de uno o más proyectiles de armas (s) de fuego. Se descarta que las severas fracturas que se han ilustrado en este informe localizado en ambos huesos fémures y en los coxales correspondientes, sean el resultado de la depredación por carroñeros. Hay algunos hallazgos que hacen sugestivo que algunos de los tejidos blandos hubieran sido roídos por algún tipo de animal, pero no son hallazgos sistemáticos en todos los restos sino en algunos de los fragmentos de la pelvis examinada. Las fracturas que allí se observan pueden explicarse más fácilmente por el paso de proyectiles de armas(s) de fuego, lo cual es compatible y plenamente concordante con lo informado luego del estudio balístico de las prendas. El tipo de lesión y la magnitud del traumatismo y la destrucción, hacen pensar razonablemente que las lesiones fueron causadas por proyectiles de arma(s) de fuego de alta velocidad. La aposición de los fragmentos de fémures y de los coxales en un esqueleto humano de talla similar, muestran que no puede explicarse la presencia de ambas lesiones como el resultado de una sola trayectoria de un proyectil de arma de fuego, sino que son la resultante de al menos dos secuencias de lesiones en las que habrían estado involucradas dos diferentes proyectiles al menos dos secuencias de lesiones en las que habrían estado involucrados dos diferentes proyectiles de una o de dos armas de fuego de alta velocidad. Este hallazgo también es coherente con los de balística.. ”.

Concluyéndose en el que:

“7. No hay elementos de juicio completos para enunciar sin duda alguna cuál fue la causa de la muerte del sujeto al cual pertenecen los restos cadavéricos descritos en el protocolo de necropsia 317-02 de la Unidad Local de Ibagué,

2. Pese a lo anterior, se encuentran lesiones por alta energía muy probablemente causadas por el paso de al menos dos proyectiles de arma(s) de fuego de alta velocidad que produjeron fracturas conminutas en las caderas.<sup>3</sup>

3. Tales lesiones ósea se acompañaron necesariamente de lesiones vasculares y en otras estructuras y son capaces de explicar la causa de la muerte como secundaria a proyectiles de arma(s) de fuego de alta velocidad que habrían desencadenado en un cuadro de choque hemorrágico o de anemia aguda.

4, Pese a lo anterior, no hay ninguna manera de descartar o de establecer con certeza la posibilidad de que en la muerte hubieran obrado otras lesiones asociadas a las ya documentadas.

5. Bajo la perspectiva de tales lesiones producidas por proyectiles de arma(s) de fuego, se plantea como muy razonable que se trata de un presunto homicidio..."

El informe radiológico de fecha 31 de agosto de 2004 del Instituto de Medicina Legal practicado a las muestras óseas encontradas, en el cual se indica "NO HAY EVIDENCIA DE LESIONES OSEAS TRAUMATICAS ANTIGUAS NI SE DETECTAN ESQUIRLAS METALICAS O PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN LAS ESTRUCTURAS OSEAS ESTUDIADAS..." (folio 107 C- 6 A)

Por último a folio 223, C-6 A aparece el registro civil de defunción de la Notaría Única de Purificación Tolima del señor JOSÉ HENRY REYES ALVAREÍZ.

Los anteriores medios de prueba indiscutiblemente nos llevan al convencimiento de la muerte del señor José Henry Reyes Álvarez y que presuntamente dicha muerte fue producto de una conducta punible de homicidio agravado.

#### 7.4.2.2.-Prueba de la responsabilidad de los acusados.

Se acusa a los procesados de ser los coautores de la muerte de José Henry Reyes Álvarez, acaecida el 27 de agosto de 2002, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada en el municipio de Purificación (Tolima), cuando fue llevado a una operación de rescate del secuestrado Luis Felipe Ramos, por los procesados miembros del grupo Gaula, siendo el procesado Díaz Orjuela el Comandante de este Grupo, al mando del operativo y Soto Guillen en calidad de custodio.

La fiscalía soporta su acusación básicamente en las diferentes declaraciones rendidas por RENE BARRERO y la prueba documental de informes y dictámenes médico legales realizados en curso de toda la investigación. Prueba que para el fiscal que actuó en la audiencia pública, era suficiente para avocar a juicio a los procesados, pero que para dictar sentencia de condena no alcanzaba a dar la certeza que se requería sobre la responsabilidad de los mismos y por ello solicito se les absolviera al igual que los defensores de los procesados.

No obstante esa petición de absolución, el despacho luego de haber realizado el estudio del proceso, se debe apartar de la misma, ya que se considera que si existe la suficiente prueba que nos conduce a la certeza de la responsabilidad de los hoy enjuiciados en el reato que se les endilga; ello teniendo en cuenta los criterios que sobre el asunto a decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>. Por lo tanto a continuación esbozaremos las razones que nos llevan a tal conclusión:

<sup>3</sup> Sentencia 28361 DEL 8-10-08 "...En el asunto que se examina, oportuno es señalar que si bien en la diligencia pública celebrada el 29 de enero de 2004 la señora Fiscal Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Guatequilla en su intervención manifestó que "no están presentes los presupuestos exigidos por la norma para dictar una sentencia de condena", no le imponía a los juzgadores la emisión de un fallo absolutorio, como lo demanda la actora, por las siguientes razones:

l) De conformidad con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, normativa procesal bajo la cual se tramitó el proceso contra JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, en la etapa del juicio el Fiscal General de la Nación o su delegado, adquiere la calidad de sujeto procesal y sus peticiones, como las de los demás, deben ser analizadas por el juez al momento de fallar, según en lo que condicionan el sentido de la decisión.

(11) La acusación que se hubiese formulado por parte de la fiscalía, cuya ejecutoria abre el espacio a la etapa de juicio, no limita ni condiciona la intervención del funcionario de esa entidad en la diligencia de audiencia pública. Por tanto, indiferente la posición argumentativa que decida asumir, bien sosteniendo la acusación, ora, deprecando la ausencia de los recursos para condenar.



En primer lugar, frente a la primera hipótesis materia de discusión, planteada principalmente por la defensa de los procesados, hemos de decir que si la muerte de José Henry Reyes Álvarez, en gracia de discusión se causo por el ataque subversivo realizado a los miembros del GUALA el 27 de agosto de 2002 en horas de la madrugada, cuando Reyes en su huida cayo preso de las balas del grupo al margen de la ley, ello de por si no releva de responsabilidad a los aquí acusados.

Porque la pregunta es, qué hacia un civil dentro de un operativo militar y que responsabilidad le cabe a estos uniformados por la vida de esta persona, máxime que como se explicará más adelante y quedará demostrado, JOSE HENRY REYES no estaba por su propia cuenta, fue sacado con mentiras de su casa, llevado hasta el puente peatonal de Girardot en donde lo abordan los funcionarios del Guala, lo detienen, lo suben a diferentes vehículos, lo interrogan, hasta que presuntamente revela saber el sitio donde se encontraba el secuestrado, pero sin embargo se dice que él se ofrece voluntariamente a colaborar; Hemy si fue con estos funcionarios del Guala pero obligado; pero digamos que fue voluntariamente, los funcionarios del Guala tenían el deber legal y constitucional de garantes de la vida de esta persona.

*El artículo 25 del Código Penal nos dice: “ Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la Ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio... \*

Entonces, una vez que Henry Reyes, Rene Barrero y Luis Hernando Rodríguez Muñoz, fueron retenidos por los miembros del Guala, estos miembros de esta institución tenían posición de garantes y estaban en la obligación de respetar sus vidas, sabían que no podían realizar con estas personas ninguna acción ilegal, sin embargo de forma irregular los retienen y son llevados a un operativo de rescate, poniendo en peligro, sus vidas.

VICTOR HUGO DIAZ y LUIS FERNANDO SOTO, en atención a sus cargos y roles tomados dentro del operativo realizado la fatídica noche, contaban con el poder para decidir sobre la vida de esta persona, tenían el dominio del hecho, porque ellos dos encabezaban el operativo llevando como supuesto guía a Henry Reyes, y lo que a este le sucediera era responsabilidad suya, por eso se predica su responsabilidad

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 327 de 2004, en punto de los integrantes de la fuerza pública, y siguiendo la jurisprudencia que en derecho penal internacional ha tenido ocasión de establecerse y consolidarse a propósito del artículo 28 del Estatuto de Roma, ha señalado que, como garante el superior es sujeto de imputación del resultado lesivo del inferior, sin poder limitarse el señalamiento a un mero incumplimiento de los deberes funcionales, respondiéndose así al mandato establecido en el artículo 217 Constitucional.

Entonces, tanto el Comandante del Guala, que sabía lo que hacían los hombres a su cargo, que estuvo personalmente al frente del operativo, como el subintendente



Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Soto Guillen quien estuvo al frente de la detención del occiso y luego sirvió de custodio del mismo, eran los garantes de la vida de José Henry Reyes, un civil que fue obligado a participar de un operativo de rescate, por lo que su muerte, si en gracia de discusión se presento fue por la acción del grupo guerrillero, le es imputable a estos acusados.

No obstante lo anterior, del acopio probatorio se infiere con certeza absoluta que los aquí acusados fueron los responsable de la muerte de José Henry Reyes y Álvarez y el mencionado ataque de la guerrilla tan solo fue un montaje para encubrir su responsabilidad. Veamos:

Empezaremos por detallar que fue lo que dijo RENE BARRERO en cada una de sus salidas procesales, para luego confrontar sus dichos con los de los diferentes testigos en aras a determinar la credibilidad o no del testigo que ha sido puesto en tela de juicio tanto por la fiscalía que solicito la absolución copio por los defensores.

Su primera salida procesal se dio dos días después de ocurrido los hechos que se investigan, esto es, el 28 de agosto de 2002, ante la Fiscalía del Gaua<sup>4</sup>, allí hace un relato de cómo se produjo el secuestro de Luis Felipe Ramos, indicando que días después del secuestro decidió buscar al Sargento Pérez para decirle que iba a colaborar, que iba a decir quien era el cabecilla, le dio nombres y el lugar a donde habían llevado a don Felipe y fue con el grupo hasta el cerro se metieron por los lados de Purificación, hubo una confusión y entonces quedaror de ir al otro día y ya se fueron por Suárez y empezaron subir al cerro y de allá fue de donde los devolvieron a bala; menciona que siguió andando con el grupo Gaula y que el cabecilla del secuestro era JOSE REYES, que los del GAULA le dijeron que los llevara a la casa de este, pero él no sabía, pero si tenía el numero del celular y le dijo que le podía poner una cita y así se hizo, le puso una cita que no le cumplió pues le dijo que había visto mucha gente sospechosa, que al otro día iba, o sea el lunes; fueron a esperarlo y les dieron las 9 de la mañana y él lo volvió a llamar, le dijo que estaba lejos fuera de Girardot, y él le dijo que él iba, que donde se podían encontrar, se pusieron cita en el parque peatonal de Girardot, se pusieron de acuerdo con el sargento Pérez y otros del Gaula y se fueron para Girardot y cuando estaban en el puente, lo llamo y le dijo que estaba allá, ahí le espero y el hombre llegó y lo saludo y los del Gaula le echaron mano y cogieron a dos, al que lo acompañaba uno gordo y a Reyes, se los llevaron, él siguió andando en la camioneta, y ese mismo día por la noche, se fueron al lugar donde tenían al secuestrado y fue cuando hubo el enfrentamiento y REYES se dio a la fuga se tiro a un barranco. Echaron bala como con una ametralladora M-60 e hicieron estallar como un cilindro de gas y les echaban plomo, ahí fue cuando aprovecho para escaparse.

Dice que REYES iba adelante indicando el camino y cuando eso fue que ocurrió la balacera y el grupo que iba a rescatar al secuestrado le toco devolverse y llegaron al Espinal y los del grupo recogieron las cosas y se vinieron para Ibagué. Que Reyes, el que se fugo le había insinuado secuestrar el patrón, que no fuera a decir nada que si todo salía bien le daban 10 millones de pesos, que él les; colaboraba pero que no lo pusieran a hacer nada, y él le dijo que lo único que tenía que hacer, es que ellos iban al lote y lo cogían y él no decía nada, porque ya él sabía cual era la vuelta, y él no los quiso zapear ese día, sino que después ya recapacito y fue a buscar el Sargento Pérez del Gaula y le comentó. Comentando que fe dio miedo de REYES y por eso se quedo callado.

<sup>4</sup> folio 47 a 56 c2 y 60 a 69 C1 Anexo

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Señala como los autores del secuestro a Reyes, Marino, Peña, el chavo, Raúl, todos de Girardot, excepto Raúl que es hijo de un abogado del Espinal, dice que los conoció a todos en la cárcel y los describe a cada uno; así mismo que él entro a trabajar con Luis Felipe Ramos, y cuando Reyes supo de ellos le doto que se le pegara y le estuviera dando cuenta de los movimientos del viejo, fiero que él nunca les dio información, ya que él no necesitaba de las informaciones de él porque Reyes ya tenía todos los datos; que nunca trabajo con Reyes.

*“...Al final de la declaración aclara que a él no lo capturaron, que se presentó voluntariamente ante la Policía y lo poco que le colaboró a Reyes en lo del secuestro del señor Felipe fue por miedo a Reyes...”*

Esta fue su primera salida procesal, pero luego el 7 de octubre de 2002 pide una ampliación de indagatoria en la que dice va a decir toda la verdad y se retracta de lo anteriormente declarado, ampliación de indagatoria que se llevo a cabo ante la Fiscalía 6ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué; allí **RENE BARRERO SÁNCHEZ<sup>5</sup>** manifestó que empezó a trabajar con Luis Felipe Ramos, el 5 de agosto de 2002 y el 11 de agosto de ese año, lo secuestraron, y él se encontraba en la finca con varios compañeros de trabajo, llegaron 6 tipos armados y cogieron a todos los trabajadores que estaban cortando arroz, se lo llevaron en el carro de propiedad de él, y que tanto la policía como el CTI y los del grupo GAULA estuvieron haciendo preguntas a todos los trabajadores sobre las circunstancias del secuestro.

Cuenta que siguió trabajando y el 25 de agosto el administrador de nombre Gilberto, le hizo una llamada de la finca del señor Ramos; le pregunta qué estaba haciendo?, como era domingo, le dijo que nada, y lo cito a las 2 de la tarde al barrio Caballero y Góngora para que le llevara un tractor a la finca llamada San Luis, que no conocía pero le dio las instrucciones de su localización, a él lo recogió a las 2 de la tarde muy puntual y se fueron para la finca donde se encontraba el tractor, lo sacaron y le engancharon dos zorras y le dijo hágale hasta donde hay un letrero que dice finca San Luis, él arranco en el tractor y como a los 500 o 600 metros lo alcanzo un taxi de placas 388, y de la puerta de adelante donde va el chofer sacaron una pistola y le dijeron que se bajara del tractor, iban cuatro personas, entonces el tractor le sumió la puerta del lado derecho del carro, lo cerraron y otro lo esposo, lo bajaron y lo echaron en el taxi, le colocaron una bolsa negra, le dijeron que lo iban a llevar a hablar con el jefe, él se imagino que eran paramilitares, el carro arranco con él atrás y como al minuto lo casaron a un camión o furgón cerrado y lo metieron dentro del furgón le preguntaron que si tenía placa dental o dientes postizos, luego procedieron a quitarle las botas y le amarraron con unas cintas los pies y luego le amarraron unos chiros en las muñecas y le encintaron las manos por separado y le colocaron las esposas, imaginándose que la cinta era para que no se le allagaran las manos o sea para que no presentara signos de tortura.

Señala que le dijeron que lo habían cogido por el caso de Luis Felipe Ramos, le preguntaron por Raúl y una tal Diana, les dijo que Raúl era amigo suyo pero que ellos ni él no habían participado en el secuestro, que si no quería hablar por las buenas tenía que hablar por las malas y procedieron a meterle la cabeza en una bolsa negra y le dijeron que cuando quisiera hablar que batiera duro los pies, y cuando ya estaba asfixiado con la bolsa les decía que si, y le preguntaban que si aceptaba que Raúl y Diana habían participado en el secuestro, pero él les insistía que no y ellos le decían que tenían que dejarlo otro ratico con más intensidad por que no quería aceptar, entonces de tanto que lo maltrataron con la bolsa

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

desgonzó la cabeza y entonces dijeron quítenle eso de la cabeza que el man se desmayó, y después le dieron un Gatorade y le echaron agua de bolsa en la cabeza, al fin de tanto hacerle lo mismo, el acepto y dijo que olios habían participado.

Advierte que le dijeron que nadie sabia que a él lo habían cogido y que a ellos les pagaban por rescatar al señor vivo, luego le encontraron en la billetera un número de celular grabado con el nombre de Reyes, y le dijeron que quien era y el les dijo que una amistad y le preguntaron que si él también era de la banda y él les dijo que no, procediendo a torturarlo igualmente y al final les dijo que si, entonces le dijeron que ellos iban a marcar del celular de ellos y él tenía que hacerlo venir al Espinal, porque vivía en Girardot, el acepto por que estaba muy asjstado de lo que habían hecho, lo cito a su casa; fueron y se pararon en un peaje nuevo que del Espinal conduce a Girardot porque de eso no se tenía que dar cuenta nadie, como ya había pasado una hora le dijeron que llamara a la casa para ver si el hombre había ido, pero que no le fuera a decir a su mujer que andaba con los del GAULA; él les dijo que si su mujer le preguntaba por que había dejado botado el tractor les dijera que se le había barado, esa noche no logro cumplir la cita.

Después, logro colocarle otra cita ya para el lunes 26 de agosto de 2002, le dijo que lo esperaba en su casa, los del Gaula los llevaron a un lugar llamado Santa Ana donde venden lechona para capturarlo en la carretera las cuales tampoco cumplió, los del Gaula le dijeron que lo volviera a llamar para que lo convenciera por que él tenía que entregárselo a ellos, finalmente él le acepto la cita pero le dijo que no podía ir a Espinal, porque tenía un denuncia por inasistencia alimentaria, lo cito a Girardot y le dijo que se veían en el puente peatonal y el le dijo que a qué horas, y le dice que cuando llegara allá que lo llamara, entonces se fueron con los del Gaula para Girardot y estuvieron en la salida para Bogotá y le dijeron los del Gaula que si en esa cita no les cumplía el hombre le iban a hacer otra peor de la que le habían hecho para que cantara que Raúl y Diana estaban participando en el secuestro, el les dijo que si no venía no era culpa suya, *“..entonces a las 2:30 de la tarde tomaron la determinación de ponerle cita o llamarlo, cuando ¡legaron al sitio donde le habíamos montado la cita, montaron el operativo, después de montado el operativo me dijeron que lo llamara que ya estaba todo listo, yo lo llame y le dije que ya estaba en el puente peatonal al rato llegó el señor Reyes y los del Gaula, lo detuvieron y lo echaron a un taxi junto con uno que lo traía en una moto 80, a mi me echaron en una camioneta de las de ellos y nos venimos por la carretera que conduce de Flandes a Coello, luego de la carreta que conduce de Coello al Espinal, a unos 200 metros de una pista de fumigación aérea lo traspardaron a un furgón el mismo furgón en que a mi me tuvieron arates, y dijeron que ahí lo iban a trabajar después el furgón arrancó y no lo volví a ver hasta la noche y con migo siguieron por la carretera se encontraron con el mayor y el mayor les dijo que me llevaran al Distrito de Policía del Espinal entonces un agente le dijo que como me iban a llevar al Distrito si nadie sabía que a mi me tenían capturado, entonces pasielo por la carretera hasta que se oscurezca, me colocaron una cachucha y unas gafas grandes oscuras y que si pasaba un conocido que ni lo mirara ni lo fuera a saludar, porque si yo saludaba alguno me echaban al furgón entonces yo les dije que no iba a mirar a ninguno, después de que oscureció, me llevaron al Distrito dejándome afuera en la calle dentro de la camioneta, ellos me preguntaban que yo tenía que llevarlos al sitio de cautiverio del señor FELIPE RAMOS, y yo les dije que yo no sabía de nada de eso entonces procedieron a hacerme lo mismo entonces yo les dije mano no me vayan hacer nada yo los llevo yo los llevaba al sitio que a por el lado de Suárez, me dijeron que si era bueno irnos por el lado de Puñificación o por el lado de Suárez, entonces yo les dije que por Purí, entonces llevaron las contraguerrillas de la Escuela Gabriel González, junto con el grupo Gaula y nos fuimos para el supuesto sitio, llegamos a*

Sentencia Penal de 1a instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

***PURI cogimos por la carretera de Puri a Suárez adelantico de Puri hay una Y la cogimos a mano derecha y anduvimos y anduvimos en esa camioneta hasta llegar a acabarse la carretera, y me dijeron que para donde cogían entonces yo les dije que yo me perdí que yo me desubique entonces los del Gaula me dijeron que era que yo les había desviado el sitio y que si no me ubicaba en 10 minutos me iban a matar, después de los 10 minutos me volvieron a preguntar que si ya me había ubicado yo les dije que no entonces, el mayor se me acercó y me dijo usted cree que a mí me va a mamar gallo yo le dije que no le estaba mamando gallo a ningunos entonces me decían matemos matemos a ese hijueputa, y yo me puse a líorar entonces yo les dije que no me fueran a matar que yo tenía un niño pequeño, luego nos devolvimos otra vez para el Espinal, y que si mañana no me ubicaba que me mataban, entonces me decían nadie sabe que nosotros lo tenemos a usted, que nos cuesta matarlo y dejarlo por aquí votado aquí hay gente malaYo le importa matarlo..."***

Cuenta que llegaron a la madrugada del 26 de agosto a Espinal y lo dejaron dentro del furgón que estaba afuera del Distrito de Policía Espinal, ese día fue que capturaron a Reyes, por la noche volvieron al mismo sitio, llegaron por Suárez, llevaban con él a Reyes, el vio un broche y les dijo que por ahí era adelantico del bañadero batatas, luego volvieron por ese broche como dos horas después no encontró el bajadero para ir donde el señor, los del Gaula se pusieron bravos y comenzaron a pegarle y les dijo que se había vuelto a perder, y se devolvieron hasta la casa donde habían empezado y sacaron a Reyes del Furgón para que les dijera el camino, pero él no pudo hablar con Reyes, "...lo echaron adelante como unos 50 metros, anduvieron un buen rato cuando escucho unos tiros y los policías se botaban al piso y disparaban hacia el aire a mí me llevaban esposado y sobre las esposas un lazo para que no me les fuera a salir corriendo, a Reyes también lo llevaban así, luego una de las contraguerrillas de la Escuela Gabriel González, emplazó una M60, eso es una ametralladora, y hizo unas ráfagas luego escuche una explosión que iluminó pero fue una sola detonación a mí me dio mucho miedo luego de devolvemos a donde estaban los carros me dijeron los del Gaula que Reyes se había volado y como Reyes se había volado que si yo no los llevaba al sitio me iban a matar, y que si entonces me dijo el mayor, Rene vamos hablar como si no fuera el mayor del Gaula piense que yo soy un amigo, me dijo de Reyes no se vuelva a preocupar por que el pensó cogerme Jas huevas y conmigo perdió yo le dije que como así que ya había perdido entonces el me dijo por aquí no vuela a mariquiar y nos vinimos para el Espinal, del Espinal duramos como una media hora y nos trajeron para el Gaula y por el camino me dijeron nosotros le vamos a cuadrar eso a usted diciendo que usted se nos presentó a nosotros que no fuera a decir que lo habíamos capturado y que le habíamos hecho todo eso que dijera que lo habíamos tratado todo bien y que ellos me iban a colocar un abogado yo les dije que la familia mía me podía colocar uno", "...la Fiscal del Gaula me dijo que ese señor que me habían colocado ellos que era muy bueno que confiara en él, el cual no lo volví a ver el abogado, me tomaron la indagatoria y habían como cuatro funcionarios del Gaula y me decían que dijera como habíamos quedado y entonces pues yo aceptaba todo porque me daba miedo que me volvieran a joder que me jodieron antes y ya diciendo el mayor que el otro no volvía a este mundo, y seguimos la indagatoria y yo hablaba y los del Gaula me decían acuérdesese que usted dijo que era otra cosa, que por eso me ayudaron a decir que yo me había presentado y no capturado..."

Esta ampliación de indagatoria fue continuada el 11 de octubre de 2002, sigue RENE<sup>6</sup> contando que le mostraron unas fotos donde estaba Reyes con Marino, Peña y otro que no conocía y le dijeron que esos también habían estado en el

<sup>6</sup> folio 9-16 cuaderno 1

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

secuestro y le preguntaron por uno que le dicen Chavo, decían que ellos eran los que habían hecho el secuestro; también le preguntaron por un Adolfo uno gordo, y él le dijo que ese había sido compañero de trabajo suyo y le obligaron a hacerle una llamada del teléfono del teniente Moreno, le indicaron que le preguntara a Adolfo que si ya habían soltado al señor, que la plata y Adolfo le contestaba que si estaba loco que él no sabía nada de eso, eso lo grabaron, porque lo querían involucrar en el secuestro.

Dice que los del Gaula le siguieron diciendo que le iban a colaborar en el proceso, que no le iba a pasar nada, que aceptara cargos, diciendo que Reyes le había contratado para que pusiera cuidado haya en la finca de los movimientos del señor y que dijera que él había visto llegar ese día del secuestro a Reyes, Raúl, Marino, Peña y a uno que le dicen Chavo.

Señala que cuando estaba ahí en la tortura les nombro una finca que ya no existe, que quedaba en Cerro Perico por el lado de Purificación y de propiedad de Gregorio Hernández, por eso fue que las 2 veces que fueron al sitio no dio con la finca, sino que ellos le decían cuando lo cogieron que ellos sabían que se lo habían llevado para ese lado; que como a los 2 días de tenerlo en el Gaula le dijeron que si iban a volver al sitio que iban a ver si encontraban a Reyes, entonces les dijo que no iba por allá, ellos fueron con el fiscal y otros, por la tarde llegaron y un funcionario del Gaula se le acerco y le dijo que habían encontrado unos huesos, que eran los de Reyes, porque encontraron las zapatillas de él, y telas de la pantaloneta que llevaba y un buso. Comentando que la viuda desde el primer día sabia que ellos eran los que se lo habían llevado pero le decían que estaba en un operativo.

Advierte que estando todavía esa semana en el Gaula y luego que le comentaron haber encontrado los restos, y que había sido un ataque de las FARO, él se puso a pensar y se preguntaba porque solamente murió REYES, y no los policías que lo llevaban *"...si la distancia que llevaba REYES de los policías que lo llevaban amarrado era por hay de uno, dos metros, yo nunca escuche que hubieran hecho disparos del otro lado hacía nosotros, y ellos disparaban tendidos en el piso hacia el aire, y él le pregunto a un sargento que lo tenía boca abajo que para que disparaba hacia arriba y él le decía que para hacerles bulla..."*

Cuenta que dos funcionarios del Gaula fueron a la cárcel a visitarlo con una orden de Ja fiscalía para entrar y cuando se fueron a ir, le dijeron mucho ojo con arrepentirse, pero ya estaba cansado y quería que quedara por escrito que si le pasaba algo a él o a su familia la responsabilidad era del mayor del Gaula. Señala que a Marino Calderón, Guillermo Peña, los distinguió en la cárcel de Espinal, Diana Milena era la mujer de Raúl y Raúl fue amigo suyo desde la infancia y a Luis Hernando no lo distingue.

Asegura que lo que dijo lo hizo por la presión que ejercía el Gaula, y que si Reyes dijo que Luis Felipe Ramos estaba secuestrado en la misma finca que él había dicho, era por lo mismo que él ya había dicho, pero si la indagatoria fuera legal o la hubieran hecho sin tanta intimidación sería otra cosa. Que Reyes el día que le puso la fecha para que se vieran y lo capturaron el todavía no sabía nada de lo que estaba pasando y al saludarlo le echaron mano los del Gaula, Reyes si lo alcanzó a ver, pero él les había dicho a los del Gaula que no lo dejaran ver de Reyes porque le daba pena de estarlo metiendo en ese problema; así mismo asegura que dijo en indagatoria a la Fiscal del Gaula que Fernanda N, fue quien prestó el carro Toyota para hacer el cambio de secuestrado y el carro del secuestrado lo echaron al río, para que los del Gaula dejaran de torturarlo.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Señala que él en ningún momento visito la Estación de policía de Espin al, eso fue arreglado por el Sargento para colaborarle, para que pasaran el infon ine diciendo que se había presentado voluntariamente, cuando nunca se presentó voluntariamente, pues de eso hay testigos, de la cita que le puso el ac(ministrador, de donde quedo el tractor botado, el cuidandero de la finca de do(i de saco el tractor.

Esta ultima versión fue la que prevaleció en sus siguientes salidas procesales que están documentadas en el proceso, las cuales solo fueron ampliadas en algunos detalles, por ello las detallaremos cronológicamente: el 11 de marzo de 2003 ante la Defensoría del Pueblo RENE BARRERO SANCHEZ<sup>7</sup> <sup>8</sup>, confirma lo ya indicado en su ampliación de indagatoria; reafirma que en el operativo no hubo ataque del otro lado, porque si los hubieran atacado los hubieran matado a todos por que es un sitio donde no se podían cubrir, y él le dijo al fiscal que era imposible que solamente hubiera muerto Reyes por que a él lo llevaban esposado y amarrado, lo único que puede decir es que hubo una explosión que ilumino toda la zona y luego sintió unos disparos y después todos empezaron a disparar sin saber el objetivo, lo que duro de 15 a 20 minutos, que el mayor del Gaula le dijo "no s? *preocupe por ese hijueputa que ya el se murió y si usted no me lleva donde esta el señor a usted le va a pasar lo mismo que a éf* De ahí salieron para los lados de Purificación y de ahí para el Espinal, en la vía el teniente Moreno le dijo tranquilo que nosotros le vamos a cuadrar la vuelta y no vamos a decir que lo capturamos sino que usted se presento voluntariamente a la Policía, nosotros le ponemos un abogado muy bueno, que resulto ser el doctor calvo el cual conocí en el Gaula de Ibagué. Afirmando estar seguro que ellos mataron a Reyes, por lo que le dijo el mayor y lo que pudo ver, pues conoce de operativos porque estuvo en el ejército y lo que sucedió en ese lugar no fue un combate.

Cuenta que vio a NATALIA RIAÑO preguntando por su compañero en el GAULA de Ibagué, y le dijeron que no se preocupara que él estaba colaborando con ellos en un operativo, le dijeron a él que no se dejara ver de ella, pero él oyó todo lo que ella decía, inclusive le trajo un pollo y comida; ellos le dijeron que la dejara, al día siguiente ella volvió y en el desespero ella madreó a todos los del Gaula y les decía que ellos habían matado a su marido. En esta declaración pide protección por lo que le pueda pasar, manifiesta su miedo de que puedan manipular los restos de Reyes para cambiar todo, pidiendo vigilancia al proceso, ya que piensa que el fiscal siempre ha estado del lado de los del Gaula.

Posteriormente, este mismo declarante ante la fiscalía Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 28 de marzo de 2003<sup>8</sup> hace un relato similar de cómo ocurrió el secuestro de Luis Felipe Ramos y como al respecto fueron interrogados por la Policía, por el CTI y luego por los del GAULA; que todo siguió normal hasta el 25 de agosto que el administrador GILBERTO SALAS le hizo una llamada en horas de la mañana para que le llevara un tractor de una finca a otra, a las 2 de la tarde fue, lo llevo un sobrino suyo de nombre OSCAR IVAN BARRERO, de ahí salió con el administrador para la finca que queda por el lado del Guamo, donde estaba el cuidandero y dos hijos y el administrador le dijo que el tractor iba para la finca que se llamaba San Luís, el administrador arranco adelante y le dijo que en el cruce lo esperaba para indicarle donde podía coger, a unos 500 metros lo intercepto un taxi de placas 388 de donde salieron 4 sujetos con pistola, lo obligaron a parar, iban de Divil, pensó que eran paramilitares, lo bajaron, lo esposaron y le colocaron una bolsa negra en la cabeza, llamaron a una tubo o furgón que estaba más adelante, lo subieron y comenzaron a darle nombres, que quien era Raúl, les pregunto quienes eran y le

<sup>7</sup>Fol. 88-90 C-1

<sup>8</sup><fol. 73-81 Cuaderno 1)

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

dijeron que trabajaban por plata, le mostraron una foto como de 20 centímetros de don FELIPE, que si lo conocía, que Raúl y Diana estaban metidos en el secuestro, le torturaron, le decían que tenía que decir la verdad, a las buenas o si las malas, el furgón estaba en movimiento, hasta que por último para que no le pegaran más acepto que ellos habían participado en el secuestro; que antes de empezar a torturarlo le colocaron un chiro (sic) en las manos, rajaron una bayetilla y se la colocaron en la mano en las muñecas, luego le enrollaron cinta transparente, y lo esposaron, le colocaron cinta en la vista, le quitaron las botas y lo encintaron, le amarraron los pies con cinta, le preguntaron que si tenía prótesis o dientes postizos y les dijo que no.

Cuenta también en esa declaración que después que aceptó que RAUL y DIANA había participado, le encontraron en la billetera el teléfono de Reyes y le dijeron que tenía que hacerlo venir con una llamada, ellos marcaron el número y el no hacía sino hablar le colocaron el teléfono en la oreja y le decían que tenía que hacer para traerlo; cuenta que le marcaron y él no contestaba, seguían en el carro, en ese momento no sabía que eran del GAULA, dijeron que iban a llamar de un teléfono público tal vez ahí si les contestaba, el furgón paro en la carretera y le dijeron lo vamos a bajar para que llame pero no se vaya a poner con mañcadas, venía esposado adelante, y llamaron en un teléfono que hay en una bomba de gasolina, cuando se bajo se dio cuenta que eran los del GAULA , vio al mayor marcando el teléfono, Reyes le contesto, los del GAULA le dijeron que le dijera que era para un negocio que fuera a Espinal, él le dijo que iba por la noche, se regresaron para El Espinal, ellos montaron operativo en la carretera que conduce de Girardot- Espinal, pero no cumplió la cita.

Volvieron y lo llamaron y le dijo que no había podido ir por que había visto mucho barro en la carretera, y los del GAULA dijeron que eso era una claves y que él le había avisado para que no viniera; que lo torturaron y le dijeron que tenía que hacerlo venir como fuera o sino que lo iban a matar; se le puso una cita el otro día por la mañana y no la cumplió; esa noche del 25 de agosto le dijeron que él tenía que saber donde estaba el señor FELIPE, y lo torturaron, y para que no lo agredieran más dijo que sabía donde era el sitio y se fueron para el lado de Purificación se adentraron por una carretera que conduce de Purificación a Suárez, adelantico de Purificación por la carretera que va a Suárez hay una "y" los hizo meter a mano derecha, anduvieron un rato y la carretera se les acabo en una finca, y les dijo que se había perdido, se pusieron bravos y les dijo que los había llevado a que la guerrilla los matara, se devolvieron para Espinal y le dijeron que si al día siguiente no le entregaba a Reyes lo iba a matar.

Regresaron al Espinal y a lo que amaneció se alistaron para cumplir la cita a Reyes, fueron y ellos montaron el operativo en la misma carretera de Girardot - Espinal, pero Reyes no fue, entonces le dijeron que le indicara que si él no podía ir que él iba a Girardot y fue cuando le colocaron la cita en el puente peatonal a las 2 de la tarde, estuvieron en el cuartel de la Policía de Girardot desde por la mañana hasta la hora de la cita, ahí cuando llegaron los 2 se alistaron para ir al operativo, llegaron al puente peatonal y no había llegado todavía a la cita, y lo volvieron a llamar y le dijo en diez minutos le caigo, y fue cuando él lleo al rato y el GAULA lo capturó con un señor que lo acompañaba, lo echaron en un taxi en el mismo que lo capturaron a él, lo sacaron para Flandes, cogieron la carretera que va para Coello, al pie de una pista de fumigación aérea, lo pasaron del taxi al furgón, diciendo que ahí lo iban a trabajar (sic), los policías que se metieron en el furgón se quitaron la camisa o sea los Policías del GAULA y se lo llevaron y él siguió con ellos en una Toyota verde champaña, cuatro puertas, de tasa, doble cabina, se lo llevaron y no lo volvió a ver sino hasta por la noche cuando estaban con todas los contraguerrilla, para que los llevara al sitio donde estaba el señor.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Indica que salieron y a Reyes lo llevaban en el furgón adelante, llegaron al río Suárez y volvieron a coger la carretera que va de Suárez a Purificación, pasaron el bañadero Batatas y se pusieron bravos por que no llegaban al sitio y entonces al ver eso dijo que donde se encontraran un broche a mano izquierda se metieran ahí, le dijeron que si estaba seguro y él les dijo que si, sin saber pues no conocía el sitio, entraron con los carros y el furgón, como a 200 metros encontraron una casita donde había caballos y ganado, dijeron que iban a coger unos caballos para bajar a don FELIPE cuando lo rescataran, le dijeron que por donde era, no había carretera, sino un caminito como de herradura y lo echaron adelante y lo llevaban amarrado y esposado con un laso, anduvieron hasta que la carreterita también se acabo, llegaron a un filo, el mayor dijo "este hijueputa (sic), nos ésta mamando gallo y nunca nos va a llevar al verdadero sitio", él les dijo que se había vuelto a perder, el sargento que lo llevaba amarrado le dijo que se botara al piso y le colocó el galil en la cabeza, y le dijo que lo iba a matar, y entonces él le dijo que si lo mataba no volvía a ver al señor porque él era el único que sabía donde estaba, dijo eso para tramarlo para que no lo matara.

Le dijeron entonces que lo iban a devolver a la casa y sacaban al otro o sea REYES, llegaron a la casa donde estaban los carros y sacaron a REYES lo echaron adelante y a él lo dejaron atrás, los llevaban un mayor y un subteniente y otros policías, anduvieron y anduvieron y cuando iban a llegar al filo a la misma parte donde estuvo anteriormente, se escuchó una explosión que iluminó y luego se hicieron unos tiros y los que iban atrás, uno de los policías decía por radio que el Mayor estaba emboscado y se escuchaba en el radio; un policía de la contraguerrilla colocó una M-60 en una lomita e hizo varias ráfagas; el que lo llevaba le dijo que se tendieran y disparaban al aire los de atrás; eso duro de 15 a 20 minutos; nunca escuchó que del otro lado hubieren habido disparos; que la distancia entre los de atrás y ellos podía ser unos 10 metros, sino que ellos se regaron, y decían matemos a este hijueputa que fue el que nos trajo a la emboscada, pues lo culpaban a él de eso; cuando se reunieron todos donde estaban los carros se le acercó el Mayor y le dijo que se volviera a preocupar por REYES porque él lo había matado, eso fue en la madrugada, reconocieron toda la gente, y se vinieron para Espinal, estuvieron un rato en el Comando de Distrito de Policía, luego lo trajeron a Ibagué, por el camino el Teniente Moreno que venía manejando la camioneta Toyota, le dijo que le iban a cuadrar la vuelta y que dijera que él se había presentado voluntariamente y que nunca lo habían capturado ellos, que le iban a colocar un abogado, que la fiscal que le iba a recibir la indagatoria trabajaba con ellos en el GAULA, ellos manejaron toda la indagatoria, haciéndole decir lo que dijo en la primera indagatoria, por eso pidió rápido la ampliación, él les dijo que su familia le podía poner un abogado y dijeron que el abogado de ellos era muy bueno, le hicieron la indagatoria y siguió en las oficinas del GAULA, les dijo que le dejaran llamar a la casa y le dijeron que no podía llamar todavía porque les tiraba el operativo, ahí en la indagatoria le hicieron meter a unos señores MARINO, PEÑA, EL CHAVO, un tai LUCHO y un FERNANDO al que trajeron y luego soltaron.

Cuenta que como el jueves de esa semana le dijeron que si iban al sitio otra vez a ver que encontraban de Reyes, les dijo que no porque le daba miedo, que fueron ellos y volvieron en la tarde y dijeron haber encontrado partes de prendas y una parte del cuerpo; al otro día lo llamó el Mayor a su oficina, y le dijo que hablaran como dos varones que hiciera cuenta que él no era el Mayor y que si se torcía en cualquier cárcel lo mandaba a matar, le dijo que tranquilo que no se iba a torcer, estuvo como 8 días allí en las oficinas del GAULA, luego lo llevaron para el permanente de policía y allí le llevaban mercado comida los del Gajla, y luego lo llevaron para la cárcel.



Sentencia Penal de 1a Instancia  
Radicación número 732683104001-201000085-00  
Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
Procesado: VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA  
LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

Señala que el abogado que la familia le consiguió, abogado que siempre lo asistía a él, cuando vino a firmarle el poder, le dijo que le pidiera rápido la ampliación de indagatoria, porque todo lo que había dicho no era verdad, después los del GAULA se dieron cuenta que iba a hacer la ampliación de indagatoria y fueron a la Dirección de la Cárcel y le dijeron que si necesitaba algo que si había comprado celda, pero hasta ese día estuvo con ellos y les llevo la idea, le dijeron que se acordara bien lo que había dicho al Mayor, que si necesitaba algo que le dijera a su esposa que fuera a la oficina que ella sabía donde quedaba, no sabe el nombre, pero si los ve los reconoce.

Afirma haberles dicho a los del GAULA, que no volvieran a llamarlo, que lo que hacían era crearle más problemas pues en el patio al que vieran hablando con la justicia le pegan y hasta lo matan. Que lo llevaron a la ampliación de indagatoria y estaba el mismo policía que había ido hablar con él a la cárcel y estaba hablando con el fiscal sexto y le dijo al abogado que ese era del GAULA que si se iba a quedar en la oficina no daba ninguna declaración y le pidió entonces al fiscal que lo sacara; que cuando lo llamo el administrador GILBERTO estaban los de su familia, pero nadie presencio, el número del que lo llamaron es 2^89655; no puede reconocer a los que lo tenían en el furgón por que no los podía ver, si recuerda a quien lo encañonó y encerró en el carro, a ese se le murió la mamá al otro día, le decían sargento y de otro moreno como trigüeño osicurito, mas acuerpado, de acento de por acá, en caso de volverlo a ver lo reconocería o a cualquiera de los que participaron en el operativo;

Señala que conoció a José Henry Reyes en la cárcel del Espinal en el patio 3, y a los poquitos días le llego la libertad y le dejo el número de teléfono, una vez fue a la casa, el mismo teléfono al que le hicieron llamar, a Henry le dieron libertad y a él la domiciliaria en el 2011; dice que la noche del operativo no estaba tan oscuro, el monte era bajito, se veía la silueta del uno al otro. Dice que el sitio exacto donde se encontraba Henry al momento de ser retenido fue en el puente peatonal de Girardot, que queda por la central que va para Bogotá, él estaba abajo del puente por las escaleras, y Henry lo trajo un señor de una moto color violeta o azul, en el momento que lo saludaba los del GAULA lo encañonaron, se saludan y los colocan a juntos contra la pared y los echan a un taxi; que no conocía la ruta por la que condujo al grupo, pero lo hizo para salvar su vida; se enteró que lo tenían los del GAULA cuando lo bajaron en la bomba de gasolina a hacer la llamada, cuando vio al Mayor Díaz y al teniente Moreno, y sabían que eran ellos por que fueron los mismos que le hicieron las preguntas el día que se llevaron a don FELIPE en la finca, describe al mayor Díaz como una persona alta de 1.75 a 1.80, mantiene calvo, piel trigüeña, no usa gafas, ni bigote, como de 35 años, Moreno es como de 1.70, ni gordo ni flaco, piel trigüeña, se peluquea normal.

Menciono que el sitio hasta donde llegaron fue arriba del bañadero de batatas, no conoce más, lugar sacado de su imaginación para que los policías no le pegaran más. Afirmaque REYES, RAUL, DIANA, MARINO, EL CHAVO, PEÑA y LUCHO, eran inocentes.

Y en ampliación de declaración ante la misma Fiscalía Unidad Nacional de derechos Humanos y DIH el 29 de julio de 2003<sup>9</sup>, reafirma el incidente con el taxi amarillo, del cual no recuerda la marca pero lo placa era 388 y del cual dice le daño con la llanta del tractor la puerta derecha trasera; que los vehículos que fueron llevados al operativo de rescate de LUIS FELIPE RAMOS fueron una camioneta color gris plateado, doble cabina, de la marca no esta seguro si Nissan

---

<sup>9</sup>Fol. 15-18 C-3

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

o **Toyota 4x4, con tasa, la manejaban diferentes policías, unas veces las manejaba el Mayor otras veces el teniente Moreno se las rotan, recuerda una roja 4 puertas, en esa camioneta cargaban un vaino (sic) para escanear los teléfonos como de comunicaciones, con tasa, la otra era verde como verde champaña, color de una botella de champaña, que se las rotaban, las placas de todas las camionetas eran grises de servicio público, 4 puertas, con tasa, y el furgón era como un camión pero cerrado, color blanco, la cabina blanca y lo de atrás era gris aluminio y unos huequitos para mirar hacia fuera, ese tenía chofer propio, siempre lo vio manejando y vestido de civil, pelo oscuro, peluqueado bajito, llevaban también motos una como de las que se hace cross tenía varios colores, y una DT Yamaha color negra.**

Que se enteró que HENRY iba en el furgón porque cuando lo cito al puente peatonal llego la policía e hicieron el simulacro que los capturaban a ambos para darle a saber a él que no lo había entregado, a él lo suben a una camioneta roja y a Reyes en el taxi mismo en el cual lo habían capturado a él el día anterior, cogieron carretera y pasaron por Flandes, desviándose por la carretera que conduce a Coello, llegan al desvío que coge para Coello y la que coge para Espinal y ellos siguen detrás del carro que llevaba a Reyes del taxi y por la ruta que va para El Espinal, donde hay una pista que no recuerda si es ASTA O FARCA, antes de la pista los carros se detienen, pasando a REYES al furgón "el MAYOR le dice se baja hijueputa o de una vez queda aquí saca la pistola y lo amenaza", REYES se sale del carro y procede a meterse al furgón donde dijeron que lo iban a trabajar o sea a hacer lo mismo que a él le hicieron, torturarlo.

Menciona que le preguntaron quien era el gordo y él dijo que no lo conocía y no lo echaron al furgón; no volvió a ver el furgón sino hasta la noche, *salieron como a las 9 de la noche, arrancaron y a la salida de Suarez ahí estaban los contraguerrillas de la Escuela Gabriel González*, que fueron los que echaron bala, los que empezaron a disparar, no sabían que era un montaje del GAULA, por la forma que reaccionaron, que uno de los policías cogió una M60 para avanzar y el Teniente Moreno le dijo es que usted es guevón (sic) y el man no le puso cuidado y siguió disparando contra el cerro, los del GAULA disparaban para el aire, *"por eso creo y estoy seguro que es un montaje"*. No recuerda el nombre del sargento que lo llevaba amarrado y que le puso el fusil en la cabeza, pero dice que si lo vuelve a ver lo reconoce.

Después del operativo en Espinal, estuvieron como menos de media hora, recogieron los equipos de campaña, llegaron al Distrito Tres de Policía de Espinal, y se vinieron rumbo a Ibagué, eso era martes, llegaron de 8 a 8:30 de la mañana, él venía en una camioneta con el teniente MORENO era la roja; no hubo personal de la fiscalía en el operativo; los dos que lo visitaron el 4 de octubre a uno le dicen PACO en el GAULA, mono blanco de piel, acuerpadito, de 1.75 de estatura, joven de 30 años, ojos claros, como café claro, usa la camisa por fuera y supo que era del GAULA por todo el tiempo que lo tuvieron allá y en la captura que le hicieron lo vieron a él, el otro era uno moreno alto delgado, pelo ondulado, cara redonda, como apíanchadita, se siente en capacidad de reconocerlos.

Luego en declaración rendida ante la Procuraduría Regional del Tolima el 22 de septiembre de 2003<sup>10</sup> vuelve hacer el relato de como fue capturado el 25 de agosto de 2002 al haber sido llamado por el administrador del señor Felipe Ramos para que le llevara una maquinaria y como fue abordado por el taxi de placas 388 que lo cerro y se bajaron los cuatro ocupantes quienes le sacaron pistolas, lo subieron al vehículo le metieron una maleta en la cabeza y lo esposaron y el

<sup>10</sup> fbl. 87 a 91 C-6 A

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

tractor quedo botado. Confirma las demás versiones sobre la forma como fueron llevados al operativo y presuntamente fue dado de baja a Henry Reyes

En audiencia Pública celebrada ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Ibagué en desarrollo del proceso que a RENE BARRERO y otros se le adelantaba por el delito de Secuestro, el 13 de abril de 2004<sup>11</sup> declaro *"...me capturaron a mi y me echaron a un taxi y luego me pasa a un furgón y eso fue el 25 y entonces ellos me preguntan después de que me tiene capturado y con una bolsa negra en la cabeza me dicen que si yo tenía antecedentes y yo les dije que si, les pregunté que quienes eran, ellos me dijeron que trabajaban por plata..."*. también cuenta como le mostraron unas fotos para que reconocerá a unas personas que fueron las que posteriormente fueron capturadas como supuestas autoras del secuestro de Luis Felipe Ramos, así como que le había encontrado un número telefónico de Reyes, del cual dijeron era el jefe de la barda y al cual debía él entregar. *"...O sea que yo no los conocía a ellos antes, como los del GAULA, despalazaron (sic) a REYES, aun sitio el mayor del GAULA VICTOR HUGO DIAZ, ellos se inventaron un supuesto combate que nunca hubo, para legalizar la muerte de REYES ALVAEZ, y después de que yo vi que mataron a REYES, dijeron que me iban a cuadrar la vuelta y que no fuera a decir que ellos habían matado a REYES, sino que REYES, se había echado a la fuga, entonces ellos cuadraron esa audiencia en compañía de la fiscal, porque el mayor del GAULA, VITOR HUGO, me dijo que la fiscal que me iba a coger a mi es muy amiga, es la Fiscal MARTA Y ANIÑE, pero que yo no fuera a decir que ellos habían matado a REYES, y que dijera que los de la foto era los que habían secuestrado a FELIPE, y que a mi me soltaban y que si yo no había lo que ellos me decían que en cualquier cárcel me mataban, yo les decía que si porque de lo contrario ellos me torturaban, nadie sabía de mi captura, nadie sabi que ellos me tenían y así fue que ellos cuadraron la primer indagatoria con la doctora MARTA YANINE, que ese día de la audiencia me dieron hasta desayuno en la oficina, que a mi me hizo raro y me colocaron un abogado que me decían que era muy bueno, de apellido CALVO, que mas nunca volví a ver, por eso es que ese informe dice que yo le di nombre de alias a los del GULA, cuando eso es mentiras..."*

Así mismo, en ampliación de queja rendida el 29 de junio de 2004<sup>12</sup> ordenada por el Procurador Delegado Disciplinario para la defensa de los Derechos Humanos. Se ratifica de la queja contra los miembros del GAULA y reafirma que fueron los que mataron a HENRY REYES ALVAREZ en presencia suya en su cierro llamado Cerro Perico Jurisdicción del municipio de Purificación Tolima, que el Gaula dijo que el finado se había volado, pero con la prueba de ADN, que estaba en el Juzgado 1º Especializado se confirmaba que decía la verdad; que fue muerto delante de él, y prácticamente a él el Gaula lo secuestro desde el momento de la captura, durante 3 días; no sabía si ellos eran autoridad, llegando a creer que eran de las AUC; que le habían violado el debido proceso porque nunca en su captura hubo un fiscal presente; que el Comandante del Gaula en ese entonces era el Mayor Víctor Hugo Díaz, el Teniente de apellido Moreno, un sargento viceprimero Jaime Pérez Rivera, otro que le dicen "Paco", otro Ochoa Giraldo; que los dos últimos fueron a la Cárcel Distrital a decirle que no se fuera a retractar de lo que habían quedado, es decir, que Henry reyes se había volado.

Que como ellos le habían dicho que el Mayor del Gaula había dicho que si habían matado a Reyes lo mandaba a matar en cualquier cárcel, entonces él le dijo que no se torcía, pero él los llevaba era por otro lado, y entonces fue a la fiscalía 6ª Especializada y denunció todo. Que el día que fue a ampliar indagatoria el 7 de octubre de 2002, ellos estaban ahí, Ochoa Giraldo y otro cogió silla y se sentó en

<sup>11</sup>Fol. 195-251 c 2 anexo

<sup>12</sup>fol. 57-59 c-6 A

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

la misma oficina donde rindió indagatoria. Que él advirtió esa situación a su abogado y la fiscal lo hizo retirar.

Señala que el Mayor fue el que mato a Reyes, le hizo como siete disparos de galil y le arrojó una granada, a ellos los llevaban amarrado, a él esa noche lo iban a matar pero los convenció que no lo mataran que él sabía donde estaba el secuestrado pero como recurso para salvar su vida.

Dice que él le tenía miedo al finado porque no tenía nada que ver y meterlo en semejante problema, porque a él lo obligaron a llamarlo para capturarlo y el mayor esa madrugada le dijo que si era por eso que no le tuviera miedo, porque "ese HP no vuelve más por acá, y lo mate".

Relata nuevamente la forma como fue torturado luego de ser bajado del tractor y metido en un vehículo del Gaula, habiendo sido capturado en zona rural cuando iba manejando el tractor: No denunció los malos tratos por que la primera indagatoria fue en el Gaula de Ibagué, ante una fiscal delegada ante el Gaula y fue manejado por ellos, porque hasta le colocaron un abogado.

Pues bien, como vemos aquí tenemos una versión inicial que luego es revocada por el mismo autor, quien pese a rendir luego varias declaraciones insiste en retractarse de lo declarado primigeniamente. Aquí es pertinente traer a colación lo que frente al tema de la retractación ha decantado la Corte Suprema de Justicia, puesto que frente a tales lineamientos es que este juzgador, emprenderá el análisis a efecto de corroborar la veracidad o no de su dicho.

"...Acerca de la valoración de la "retractación" la Corte reiteradamente ha sostenido que cuando el testigo se retracta de sus aseveraciones, no puede, sin más, concluirse que en su última intervención dice la verdad, como lo asegura aquí la defensa; tampoco sin análisis podría decirse que la primera intervención es la que más se ajusta a ese fin perseguido como es la verdad, por tal razón, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad.

Así se pronunció

*La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. "En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso" (Cfr. Casos de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras)*

En el mismo sentido se pronunció la Sala, entre otras, mediante las sentencias Rad. 14.223, del 15 de diciembre de 1999; Rad. 14.223, del 16 de julio de 2001; Rad. 10.585, del 7 de noviembre de 2002; Rad. 14.636, del 4 de abril de 2003; Rad. 17.005, del 11 de diciembre de 2004; Rad. 21.581, del 17 de marzo de 2004; Rad. 22.240, del 23 de agosto de 2006; Rad. 27.964, del 2 de julio de 2008; Rad. 30.186, del 16 de septiembre de 2008; Rad. 21.703, del 11 de marzo de 2009...<sup>13 14</sup>

<sup>13</sup>CSJ Penal, Rad. 10547 de 15 de junio de 1999.

<sup>14</sup>Corte Suprema de Justicia Rad. 28835, sentencia del 15 de septiembre de 2010, en igual sentido las Sentencias Rad. 26347 del 02-02-2011; Rad. 30894 del 13-04-2011.

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

En ese entendido, entonces debemos valorar las varias intervenciones de este testigo, pues no podemos considerar como verídica siempre la primera, como pretende tanto la fiscalía como los defensores, cuando esta resulta contraria a las posteriores versiones, pues no se puede a priori descartar una u otra narración, sino que se debe auscultar, el porqué del cambio o modificación de la versión, y en cual de estas lo asegurado resulta cierto, verosímil.

El análisis de este testimonio, contrario a lo que piensa la fiscalía que actuó en la audiencia pública, no nos lleva a pensar que RENE BARRERO SÁNCHEZ sea una persona que miente sistemáticamente para perjudicar a los procesados, y fuese ese el motivo por el cual se haya retractado de lo originariamente afirmado; menos que detrás de esta retractación estuviesen las amenazas o presiones de la esposa de la víctima o del grupo de delincuentes que se indicaba habían secuestrado a Luis Felipe Ramos, personas que finalmente no se les pudo comprobar su participación y fueran absueltas de todo cargo medianje sentencia del 30 de diciembre de 2004, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Y ello porque, como lo dijera el mismo RENE BARRERO desde su inicio, su versión tiene comprobación en otras fuentes no solo testimoniales, sino documentales veamos:

En su primera versión afirmo que se había presentado voluntariamente el 25 de agosto de 2002 ante la Policía y esa es la versión que estampo en su informe el Comandante del Gaula de ese entonces, el aquí procesado VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA, corroborado por los testimonios de los demás miembros del Gaula que a lo largo del proceso dieron su declaración de los hechos, pero resulta que RENE BARRERO al retractarse en su versión, el 7 de octubre de 2002 cuenta como fue abordado por los miembros del Gaula cuando transportaba un tractor de una finca a otra, a petición del administrador de las fincas del secuestrado Luis Felipe Ramos, siendo retenido y obligado a acompañarlos, versión que es reiterada en sus posteriores declaraciones.

Esta ultima versión es respaldada por el dicho de GILBERTO SALAS RAMOS, trabajador y administrador de los cultivos de Luis Felipe Ramos quien declaro sobre los hechos en tres oportunidades y desde el principio corrobora lo dicho por Rene en el sentido que fue él, quien le pidió que trasportara el tractor de una finca a otra el 25 de febrero de 2002, un domingo en horas de la tarde, que después fue encontrado el tractor abandonado, con las llaves puestas a un lado de la carretera e indagado por el mismo, personal de la finca dijo haber visto un taxi amarillo que había pasado detrás de Rene, del cual presumían lo habían recogido. Veamos:

En declaración del 14 de noviembre de 2002 ante la fiscalía 6ª Delegada ante los Juzgados Penales del circuito Especializados de Ibagué, GILBERTO SALAS RAMOS<sup>15</sup> cuenta que al momento del secuestro del señor Ramos no se encontraba en la finca, que conoció a RENE BARRERO porque para el día del secuestro se encontraba laborando en la finca del señor Ramos, como tractorista. Que después del secuestro lo tuvo al mando otra semana y le pidió el favor un domingo, que le trasladara un tractor de la finca Santa María de la vereda Serrezuela ubicada entre Espinal y Guamo para llevarlo a la finca La Luisa de la vereda Callejón de Guaduas que queda hacia Chicoral.

<sup>15</sup>  
 Tol. 166-169 c2

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

Advierte que lo llamó el domingo al teléfono que encontró en la hoj<sup>a</sup> de vida de RENE, lo cito a las 2 de la tarde a recoger el tractor, dejo el tractor y zorra afuera de la finca y se dirigió a la finca La Luisa y le dijo que lo esperaba allá para recogerlo y regresarlo al pueblo, pero no llegó, en vista que no llegó lo esperó hasta las 4 de la tarde, llamó a la finca y le dijo el cuidandero que él había salido más o menos a las 2:15 a 2:30, pero al ver que no llegó se regreso a la finca Santa María en compañía de otro muchacho y se encontró con la sorpresa que el tractor se lo había dejado en un caño en la finca Santa María, y optaron por recogerlo y lo regresaron a la finca; había dejado las llaves en el tractor en el suiche, y no supo más nada de él; el lunes fue a la casa de RENE a averiguar que había pasado y no tenían ninguna información y como al día y pico (sic) apareció una cuñada de él y le dijo que iba a poner el denuncia a la policía porque ya completaba 72 horas de desaparecido, y no volvió a la finca, no sabía que había pasado con él.

Menciona que el mismo día domingo que éste dejo abandonado el tractor le contó el cuidandero de la finca JAIME SALCEDO que había entrado un taxi amarillo detrás de ellos, porque él iba en la camioneta con RENE a quien deja en la finca santa María con el tractor cuando al ratico pasó el taxi detrás del tractor, pero no se dio cuenta de más, pues ese sitio es como una Y que sale para el Guamo y hacia Callejón de Guaduas. Concreta que el tractor quedo abandonado a 6 o 7 kilómetros de distancia de la finca Santa María.

Luego, el 29 de julio de 2003, en declaración rendida ante la Fiscalía Unidad de DH Y DIH, GILBERTO SALAS RAMOS<sup>16</sup> reafirma que conoció a Rene Barrero por Luis Felipe Ramos que lo contrató como tractorista para trabajar en la finca Santa María, allí estuvo trabajando 15 días. El día del secuestro no se encontraba en la finca; que Rene después del secuestro siguió trabajando una semana más y a los 8 días se presentó un asunto de trabajo y le *"...pedí el favor a él que trasladara un tractor de SANTA MARIA a otra finca llamada LA LUISA eso fue a las dos de la tarde a las dos y media, cual sería la sorpresa que encontré el tractor botado en los predios de SANTA MARIA, no se el motivo por el cual dejó la maquina botada, no lo he vuelto a ver, después pregunté por él en la finca al señor JAIME SALCEDO, que había pasado con el tractorista y me comentó que detrás de nosotros había pasado un taxi no le miró placas ni nada de eso, que posiblemente ellos lo recogieron, que seguramente eran parientes algo así.."*

Versión que luego corroboro nuevamente ante el Procurador Delegado Disciplinario para la defensa de los Derechos Humanos<sup>17</sup>, el 26 de julio de 2004, al decir, *"...Yo le pedí el favor de que me llevara un tractor con una zorra de Santamaría a Callejón de Guaduas, finca La Luisa para arreglar la carretera y tenía que amanecer haya ja máquina para transportar un matenal o recebo, entonces lo deje en la finca SANTAMARÍA, y me devolví.. eso fue como a las 2 de la tarde. El se quedo con JAIME SALCEDO, el campamento, entregándole la máquina y lo esperé hasta las cuatro (4) de la tarde y como no llegó, me fui a buscarlo y la sorpresa fue que me encontré la maquina botada en la carretera cerca a la finca SANTAMARIA, la máquina estaba bien orillada, y RENE no estaba, las llaves la dejó en el suiche, entonces yo regrese a la finca y pregunte por RENE y entonces me dijeron que un taxi había pasado detrás de RENE y que al parecer se lo habían llevado los del taxi. No volví a saber nada mps de él hasta cuando rendí la primera declaración..."*

Como vemos, este testigo, totalmente ajeno a RENE BARRERO esta coadyuvando la versión retractatoria de éste, por que es quien c orrobora que

<sup>16</sup>fol. 20-22 C-3

<sup>17</sup>fol. 60-62 C-6

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUÍS FERNANDO SOTO GUILLEN

Rene a las dos de la tarde se encontró con él para hacerle el transporte de un tractor de una finca a otra y que inexplicablemente no apareció en la finca donde lo esperaba, dejando el vehículo botado en la vía, con las llaves puestas y detrás de él se vio pasar un vehículo taxi, lo que coincide con la versión dada por Rene que fueron cuatro personas armadas que iban en un taxi, las que se le atravesaron cuando llevaba el tractor, lo bajaron y se lo llevaron retenido no siendo cierto que, voluntariamente se haya presentado ante la Estación de Policía de Espinal. Es más es este testigo de excepción quien nos dice que el día siguiente lunes fue hasta la casa de RENE averiguar que había pasado y no tenían información de él, y día después apareció una cuñada de Rene indicándole que iban a colocar el denuncia a la policía por que había completado 72 horas desaparecido. Lo que también coincide con la versión que ha dado Rene frente a su retención.

Este vehículo taxi, se pudo constatar si existía, era utilizado por los miembros del GAULA en los operativos que se realizaban y ello quedo documentado a través de las diferentes declaraciones que se recibieron como la de Luis Hernando Rodríguez Muñoz quien refirió que cuando lo detuvieron junto a Henry Reyes fueron subidos a un taxi, los llevaron por la carretera vía Espinal, Dararon y a Reyes lo pasaron a una camioneta color verdoso<sup>18</sup> y la fiscalía instructora en pro de determinar la veracidad de este deponente se tomo la tarea de averiguar de su existencia y por ello la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario realizo inspección judicial a las instalaciones del GAULA de Ibagué<sup>19</sup>, de donde se establece que para el mes de agosto de 2002 figuraba asignado a los procesados los siguientes vehículos: "automóvil Mazda 323, color amarillo modelo 1993, sin placas para el mes de agosto de 2002 figurando como responsable el SI. SOTO GUILLÉN LUIS F. ... Camioneta TOYOTA Hilux 2.4, color gris, modelo 2001, placas SHI-21 5 tipo platón conductor responsable Mayor VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA, ... Camioneta marca Nissan, clase camión tipo furgón, de color blanco, modelo 2001, placas SHI 209, asignada al agente CARLOS LEAL RENGIFO. Camioneta Nissan, color verde, modelo 1997, placas MQH-317, asignada al teniente JORGE ARMANDO MORENO CHAVEZ. Camioneta marca DODGE 300, color rojo, modelo 1977, placas HYO-808, asignada al Mayor VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA, ... Camioneta LUV marca Chevrolet, color verde, modelo 1996, placas IBQ-351 asignada al sargento viceprimero JAIME ENRIQUE PEREZ RIVERA.

Así mismo, aparece la diligencia de Inspección judicial realizada a las instalaciones del archivo de la Dirección Seccional de Fiscalías, por la fiscalía de la Unidad Nacional de DH Y DIH el 29 de julio de 2003<sup>20</sup>, en la cual se toma fotocopia de algunos folios entre ellos el informe de policía del 29 de julio de 2000 en donde se deja a disposición el vehículo automóvil taxi servicio público color amarillo, marca Renaul 9 de placas WTG388, reporte de denuncia por hurto el que fue dejado en el parqueadero Mirolindo, vehículo que según el oficio 21 42 del 3 de julio de 2001, el propietario del parqueadero donde fue dejado, señor MARCO ARTURO CASTIBLANCO dice haberlo entregado a los policías por que fueron ellos los que lo trajeron a los 20 o 25 días después. Y según el oficio 1103 del 29 de agosto de 2001 suscrito por el Jefe Sección de Policía Judicial irfídica que el personal que retiró el vehículo mencionado pertenecía a la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Tolima.

Pero además da cuenta de su existencia también los mismos miembros del GAULA que declararon en el proceso como JORGE ARMANDO MORENO

<sup>18</sup>Folios, 63-69 c1, 9-10 C-1 Anexo

<sup>19</sup>Fol. 270 a 272 C2

<sup>20</sup>folio 76-93 C-3

Sentencia Penal de 1a Instancia  
 Radicación número 732683104001-201000085-00  
 Delito: HOMICIDIO DOLOSO  
 Procesado: VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA  
 LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN

**CHAVEZ<sup>21</sup> <sup>22</sup>** quien dijo que del puente peatonal se trasladaron con vehículo taxi de placa WTG-388 adscrito al Gaula en compañía de SI Fernando Giraldo Ochoa quien dice que a los operativos siempre va vehículos del Gaula, Toyotas, Nissan, Taxis y un vehículo Nissan Diesel o furgón;

Ffeyes en el oto Guillen; n todos los

Pero es que si miramos la declaración que da la señora NATALIA RIAÑO ROBAYO esposa del occiso, manifiesta que la señora ELISA esposa de Rene la llamo y le dijo que su esposo estaba desaparecido desde el Domingo.

Lo anterior no concuerda con lo informado por el aquí procesado Díaz, quien en su oficio 451 del 27 de agosto de 2002, consigno *"Diligencias adelantadas"* *...Con el propósito de continuar con las indagaciones sobre el secuestro de señor Luis FELIPE RAMOS, el día 25/08/02 me traslade con un personal de la unidad de ja localidad del Espinal, luego de estar allí instalado en el Distrito de Policía y siendo aproximadamente las 20:30 horas el señor Sargento Viceprimero JAIME ENRIQUE Pérez RIVERA, me informo que una persona de nombre RENE BARRERO SANCHEZ, había tomado contacto con el y le había ma nifestó que tenía información de las personas que habían realizado el secuestro del señor Luis FELIPE RAMOS, por lo anterior procedí a entrevistarme con esta persona quien me manifestó que el secuestro había sido realizado por una banda conformada por varias personas entre estas un señor de apellido PEÑA, NN Alias El chavo, NN Marino, NN Raúl, Diana esposa de Raúl, NN Fernando, NN lucho quien tiene una tienda de videos en la localidad del Espinal, NN Adolfo, José Reyes ..."*

Este es el informe que la de defensa destaca como verídico y que revela como fue que sucedieron los hechos, pero tenemos que no corresponde a lo que indicara Rene en sus diferentes salidas procesales e incluso con las declaraciones rendidas a lo largo del proceso por los funcionarios del Gaula.

Vemos como se indica en el informe del 27 de agosto de 2002, que al Mayor Díaz hacia las 20:30 horas le es informado por Jaime Enrique Pérez sobre el contacto con Rene Barrero quien iba a colaborar, pero entre tanto FERNANDO» GIRALDO OCHOA quien se encontraba con Pérez ese día 25 de agosto, dice que en horas de la tardecita se presento Rene cuando se encontraban sentando en una cafetería al lado del Distrito Tres de Policía de Espinal y voluntariamente les manifestó donde tenían al secuestrado, procediendo a informarle al mayor Víctor Hugo Díaz Orjuela *"...Nos encontrábamos sentados en una tienda y cantina no recuerdo el nombre queda ubicada en la esquina de la cuadra de ; a base del distrito tres de policía de Espinal, no recuerdo exactamente la hora pero era como en la tardecita del 25-08-02, el iba pasando no recuerdo como iba vestido, y de pronto nos vio y se acercó al sargento Jimy Pérez y le dijo quiubo que más entonces el sargento le dijo quiubo que ha sabido de aquella vaina y dijo lo que pasa es que yo tengo una información para ustedes relacionada con él secuestro de FELIPE RAMOS..."*<sup>23</sup>

Entretanto JAIME ENRIQUE Pérez RIVERA indico *"...para el día 25 de agosto de 2002 encontrándome en compañía del agente FERNANDO GIRALDA O a media cuadra aproximadamente de las instalaciones del comando de policía del Espinal siendo entre las seis o siete de la noche aproximadamente no recuerdo bien la hora se nos presento el señor Rene Barrero Sánchez para darnos Información relacionada con el plagio del señor Luis Felipe Ramos.....Posteñormer te le dimos a conocer la información vía telefónica al jefe del grupo y subjefe es de cir al señor mayor Díaz y teniente Moreno quienes al analizar la información decidieron*

<sup>21</sup>Fol. 105-109 C1, fol 194-206 C-3

<sup>22</sup>Fol. 181-193 c-3

<sup>23</sup>Cuaderno 4 original folio 241